



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL  
DE SERVICIOS DE  
DOCUMENTACIÓN,  
INFORMACIÓN  
Y ANÁLISIS

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS  
CONSTITUCIONES LOCALES Y EL ESTATUTO DE  
GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL  
SEGUNDA PARTE (Morelos a Zacatecas)  
(Noviembre de 2014 a Noviembre de 2015)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

**Mayo, 2016**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES  
LOCALES Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL  
SEGUNDA PARTE (Morelos a Zacatecas)  
(Noviembre de 2014 a Noviembre de 2015)**

**ÍNDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	2
<b>EXECUTIVE SUMMARY</b>	3
<b>1. Cuadros con las referencias de las materias reformadas en los estados de:</b>	
<i>Morelos</i>	4
<i>Nayarit</i>	9
<i>Nuevo León</i>	9
<i>Oaxaca</i>	10
<i>Querétaro</i>	17
<i>Quintana Roo</i>	18
<i>San Luis Potosí</i>	19
<i>Sinaloa</i>	21
<i>Sonora</i>	23
<i>Tabasco</i>	23
<i>Tamaulipas</i>	26
<i>Tlaxcala</i>	30
<i>Veracruz</i>	32
<i>Zacatecas</i>	34
<b>2. Cuadros comparativos con el texto anterior y el nuevo texto, de los siguientes estados:</b>	
<i>Morelos</i>	35
<i>Nayarit</i>	60
<i>Nuevo León</i>	63
<i>Oaxaca</i>	66
<i>Querétaro</i>	111
<i>Quintana Roo</i>	112
<i>San Luis Potosí</i>	116
<i>Sinaloa</i>	125
<i>Sonora</i>	135
<i>Tabasco</i>	135
<i>Tamaulipas</i>	148
<i>Tlaxcala</i>	164
<i>Veracruz</i>	180
<i>Zacatecas</i>	186
<b>Consideraciones Generales</b>	188
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	191

## **RESUMEN EJECUTIVO**

En esta segunda parte del instrumento de apoyo legislativo, se presentan las modificaciones llevadas a cabo, durante el periodo referido de un año, en los textos de las constituciones de los estados Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz y Zacatecas, en las siguientes tres secciones:

En este instrumento se presentan las reformas de manera esquemática, de la siguiente forma:

- Cuadros relativos a las materias reformadas en los respectivos textos de los artículos de las Constituciones de los Estados.
- Cuadros comparativos con el texto anterior y el texto vigente de todos los ordenamientos señalados.
- Cuadro con las materias más relevantes abordadas en las reformas de las Constituciones locales.

Algunas de las materias en las que han incidido las reformas, adiciones o derogaciones de los textos constitucionales son: Derechos Humanos y sus Organismos de Protección Estatal; Derechos de los pueblos y comunidades indígenas; Derechos y prerrogativas de los ciudadanos; Instrumentos de participación ciudadana; procesos electorales; fiscalización de recursos públicos; acceso a la información pública y protección de datos personales; protección de los derechos de las personas menores de edad; combate a la corrupción; y equidad de género.

Cabe señalar que en el periodo señalado las constituciones de los estados de Puebla y Yucatán no tuvieron modificaciones en sus respectivos textos, por lo cual no se consideraron para la integración de este instrumento.

## **AMENDMENTS TO LOCAL CONSTITUTIONS AND THE FEDERAL DISTRICT STATUTE A COMPARATIVE ANALYSIS**

**(November 2014 through November 2015)**

### **SECOND PART**

#### **EXECUTIVE SUMMARY**

In the second part of this legislative instrument, local constitutional amendments that took place between November 2014 and November 2015 regarding the States of: Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Queretaro; Quintana Roo; San Luis Potosi; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz and Zacatecas, are shown.

This instrument offers the amendments in a schematic form as follows:

- Frameworks regarding the matters approached by the amendments to the articles in local Constitutions.
- Frameworks where the previous and the current texts are contrasted.
- Frameworks where the most relevant matters addressed through the amendments of local Constitutions are shown,

Some of the constitutional laws' amendments, additions and repeals have a bearing on matters such as: *Human rights and the local institutions in charge of their protection; Original indigenous communities and groups of people rights; Civil rights and citizens' prerogatives; instruments to facilitate citizens' participation; electoral procedures; audits for public resources; access to public information and protection of personal data; minors' rights protection; fight against corruption; gender equality.*

It must be said that in the mentioned period the Constitutions of Puebla and Yucatan had no amendments; therefore have not been included in the present instrument.

## 1. CUADROS CON LAS REFERENCIAS CONSTITUCIONALES Y DE LAS MATERIAS REFORMADAS EN LOS ESTADOS.

La siguiente sección se integra con la ubicación de los artículos reformados, adicionados o derogados y la referencia de la materia o las materias, correspondientes al periodo de un año, de noviembre de 2014 a noviembre de 2015, en el texto de las respectivas constituciones de los estados señalados.

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE MORELOS

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES <b>CAPÍTULO I</b> DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO, Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES <b>ARTÍCULO 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso a la información pública y reserva de la información temporal, por razones de interés público.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 2 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectivo acceso a la justicia, tanto en el ámbito municipal como estatal, para los indígenas.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III</b> DE LOS MORELENSES <b>ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> DE LOS PODERES PÚBLICOS <b>CAPÍTULO I</b> DIVISIÓN DE PODERES <b>ARTÍCULO 22</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Residencia de los poderes públicos del Estado.</li> </ul>

<p><b>CAPITULO II</b>                  INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES  <b>ARTÍCULO 23</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Periodo de desempeño del Consejero Presidente y de los Consejeros del Organismo Público Electoral de Morelos.</li> <li>• Fiscalización de los ingresos y egresos del Organismo Público Electoral de Morelos.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO III</b>                  DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES                  AUTÓNOMOS  <b>ARTÍCULO 23 A</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Instituto Morelense Información Pública y Estadística.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 23 B</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creación, integración y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 23 C</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalización de los ingresos y egresos de los organismos públicos autónomos.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO TERCERO</b>                  DEL PODER LEGISLATIVO  <b>CAPÍTULO I</b>                  DE LA ELECCIÓN Y CALIDAD DE LOS                  DIPUTADOS  <b>ARTÍCULO 26</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad de los Diputados del Congreso del Estado.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO II</b>                  DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y DE                  LOS PERIODOS DE SUS SESIONES  <b>ARTÍCULO 32</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen y revisión de la Cuenta Pública del Estado a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO III</b>                  DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO  <b>ARTÍCULO 40</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades del Congreso en materia de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de los Derechos Humanos; rehabilitación de los derechos cívico políticos de los ciudadanos; nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; y nombramiento de los titulares de los organismos públicos</li> </ul>

	<p>autónomos.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES <b>ARTÍCULO 46</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en la discusión de dictámenes en el Congreso del Estado.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR <b>ARTÍCULO 70</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación del Gobernador de publicar y hacer cumplir las disposiciones Federales, que le competan.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS <b>ARTÍCULO 79 A</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actuación del Fiscal General del Estado, en relación a los menores a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 79 B</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para la designación del Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO V</b> DE LA HACIENDA PUBLICA, PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y RURAL <b>ARTÍCULO 82</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remuneraciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, las entidades públicas y los organismos públicos autónomos.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 84</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.</li> <li>• Servicio Profesional de Auditoría, de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.</li> <li>• Integración del Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.</li> <li>• Facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección del Auditor General, de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>                  DEL PODER JUDICIAL  <b>CAPÍTULO I</b>                  DISPOSICIONES PRELIMINARES  <b>ARTÍCULO 88</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incompatibilidad del cargo de los Magistrados integrantes de los Tribunales del Estado.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b>                  DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA                  DEL ESTADO DE MORELOS  <b>ARTÍCULO 109 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia e integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b>                  DEL MUNICIPIO LIBRE  <b>CAPÍTULO IV</b>                  DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN  <b>ARTÍCULO 114 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacitación turística de los ciudadanos residentes y a vecindados, por los Ayuntamientos del Estado.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO BIS</b>                  DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  <b>CAPÍTULO II</b>                  DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES                  PÚBLICOS  <b>ARTÍCULO 133</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toma de protesta de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de los Magistrados del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>                  DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y DE                  SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS                  SERVIDORES PÚBLICOS  <b>ARTÍCULO 133 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación de las declaraciones de intereses y de situación patrimonial por los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los miembros de los Ayuntamientos; los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEPTIMO</b>                  DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN  <b>ARTÍCULO 134</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformación del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> <li>• Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 134 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia e integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 136</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración de procedencia en contra del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 137</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluir al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos como servidores públicos sujetos a Juicio Político, por actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 141</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Término de la prescripción de la responsabilidad administrativa, de los servidores públicos, por causas graves.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE NAYARIT**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPÍTULO III</b> DE LOS HABITANTES <b>ARTÍCULO 7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.</li> <li>• Integración del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Criterios, principios y bases del derecho de acceso a la información.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>                  DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS                  SERVIDORES PÚBLICOS  <b>ARTÍCULO 124</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación de los comisionados del Organismo Garante de Transparencia en el Estado, como sujetos a juicio político.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 125</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación de los comisionados del Organismo Garante de Transparencia en el Estado, para efectos de la declaración de procedencia.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b>                  DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE  <b>ARTÍCULO 6</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios, bases e interpretación del Derecho de Acceso a la información.</li> <li>• Competencia, integración y funcionamiento del Organismo Público Autónomo de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</li> <li>• Conformación del Organismo Público Autónomo de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b>                  DEL PODER LEGISLATIVO  <b>ARTÍCULO 63</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de nombrar a los comisionados del Organismo Público Autónomo de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</li> <li>• Facultad de expedir leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a información y</li> </ul>

	protección de datos personales.
--	---------------------------------

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE OAXACA**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b> PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS <b>ARTÍCULO 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantía de protección de los derechos humanos.</li> <li>• Interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de acceso a la información, garantizado por el Estado.</li> <li>• Ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizado por el Estado.</li> <li>• Derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</li> <li>• Derecho de acceso a las tecnologías de la información.</li> <li>• Derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.</li> <li>• Interpretación del Derecho de Acceso a la Información.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de la esclavitud y de cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcionalidad en la imposición de penas por la comisión de delitos y el bien jurídico afectado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Detención de personas por la autoridad judicial.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 8</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios generales del proceso penal acusatorio y oral.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de la utilización del trabajo de los menores de quince años.</li> <li>• Jornada máxima de seis horas de las personas mayores de quince y menores de dieciséis años.</li> <li>• Derechos y libertades de los habitantes del Estado.</li> <li>• Derecho de toda persona a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento.</li> <li>• Sistema estatal de acceso a las mujeres al derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social.</li> <li>• Inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones para los jóvenes de entre quince y veintinueve años.</li> <li>• Derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</li> <li>• Acceso de la población a: la vivienda digna; la asistencia médica y social; la recreación; y al deporte.</li> <li>• Derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.</li> <li>• Asistencia integral por el Estado, a los migrantes y sus familias.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a un medio ambiente sano, para el desarrollo, salud y bienestar.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 14</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Término de resolución de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización del sistema penitenenciario sobre la base del respecto a los derechos humanos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 19</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de utilizar la libertad de profesar la creencia religiosa, con fines políticos en proselitismo electoral o en propaganda político electoral.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>                  DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS ORGANISMOS Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES  <b>ARTÍCULO 24</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prerrogativas de los ciudadanos de ser votados como candidatos independientes.</li> <li>• Prerrogativa de los ciudadanos de presentar iniciativas de ley.</li> <li>• Prerrogativa de los ciudadanos de ser observadores en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana.</li> <li>• Derecho de los ciudadanos residentes en el extranjero de votar en la elección de Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 25</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del instituto Nacional Electoral.</li> <li>• Principios rectores del ejercicio de la función electoral.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>                  DEL GOBIERNO DEL ESTADO  <b>CAPÍTULO I</b>                  DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LA DIVISIÓN DE PODERES</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 29</b>	
<b>CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA ARTÍCULO 32</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de Diputados integrantes del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 33</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 35</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujetos inelegibles para ocupar cargos de elección popular.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 39</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección de diputados al Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN TERCERA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES ARTÍCULO 53</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglas del proceso de elaboración, promulgación y publicación de leyes o decretos.</li> </ul>
<b>SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 59</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de elegir al Contralor General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de Cuentas; del Fiscal General del Estado de Oaxaca; y de los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</li> <li>• Facultad de aprobar el convenio y programa de gobierno de coalición.</li> <li>• Facultad de legislar en materia indígena.</li> <li>• Facultad de realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</li> </ul>
<b>SECCIÓN QUINTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribución de la Diputación Permanente de intervenir en la actuación del</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 65</b>	Fiscal General del Estado de Oaxaca.
<b>SECCION SEXTA</b> DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA <b>ARTÍCULO 65 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en los procedimientos de responsabilidades ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.</li> </ul>
<b>CAPITULO III</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>SECCIÓN PRIMERA</b> DEL GOBERNADOR DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 67</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección del Gobernador o Gobernadora del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 68</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad para Gobernadora o Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR <b>ARTÍCULO 79</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de Gobernador de emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.</li> <li>• Facultad del Gobernador de emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones extraordinarias.</li> <li>• Facultad del Gobernador de optar por un gobierno de coalición, con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 80</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de Gobernador de respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 81</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición para el Gobernador de realizar campañas publicitarias, durante las campañas electorales federales y locales.</li> </ul>

<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA</b>                  DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO  <b>ARTÍCULO 83</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser servidor público en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 91</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resoluciones de la Junta de Conciliación Agraria.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>                  DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  <b>SECCIÓN SEGUNDA</b>                  DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  <b>ARTÍCULO 101</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 102</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA</b>                  DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS  <b>ARTÍCULO 111</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Características, competencia, integrantes e integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>                  DEL GOBIERNO MUNICIPAL  <b>ARTÍCULO 113</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los integrantes de los Municipios.</li> <li>• Paridad y alternancia de género en la integración de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b>                  DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe anual de labores de los órganos autónomos del Estado, en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.</li> <li>• Competencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para conocer de quejas que presenten los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.</li> <li>• Obligatoriedad de responder las recomendaciones hechas por la Defensoría</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 114</b>	<p>de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por los servidores públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Composición, integración y atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</li> <li>• Composición, integración y funciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.</li> </ul>
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b> DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES <b>ARTÍCULO 115</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad por violaciones a las disposiciones de la Constitución Federal; la Constitución del Estado; las leyes federales y las leyes estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.</li> <li>• Presentación de la respectiva declaración patrimonial y de intereses, por los servidores públicos ante las autoridades competentes.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 116</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad de servidores públicos y de particulares frente al Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 117</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servidores públicos sujetos a juicio político.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 118</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración de procedencia, en contra de servidores públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 120</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Composición, competencia, integración e integrantes del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</li> <li>• Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 122</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad de los miembros de los Ayuntamiento por la comisión de delitos comunes, infracciones administrativas y de hechos de corrupción.</li> </ul>

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO</b>                  PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL ESTADO  <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>                  PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  <b>ARTÍCULO 130</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenios de colaboración entre la la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General de la República y las homólogas de las Entidades Federativas.</li> </ul>
---	--

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b>                      EL ESTADO  <b>CAPÍTULO CUARTO</b>                      PODER PÚBLICO  <b>SECCIÓN CUARTA</b>                      PODER JUDICIAL  <b>ARTÍCULO 29</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO QUINTO</b>                      ORGANISMOS AUTÓNOMOS  <b>ARTÍCULO 33</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Composición, principios, integración e integrantes de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b>                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Composición, funcionamiento, principios, integración e integrantes del</li> </ul>

<p><b>GARANTIAS</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>ARTÍCULO 21</b></p>	<p>Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 23</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración mediata en sentencia de la extinción de dominio sobre bienes asegurados.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO QUINTO</b>                  DE LA DIVISIÓN DE PODERES  <b>CAPÍTULO II</b>                  DEL PODER LEGISLATIVO  <b>SECCIÓN CUARTA</b>                  DE LAS FACULTADES DE LA                  LEGISLATURA  <b>ARTÍCULO 75</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Legislatura, de nombrar a los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.</li> </ul>
<p><b>SECCIÓN QUINTA</b>                  DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  <b>ARTÍCULO 76</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Diputación Permanente, de nombrar a los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO OCTAVO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>                  DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS                  SERVIDORES PÚBLICOS  <b>ARTÍCULO 160</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inclusión de los funcionarios y empleados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, como sujetos responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO TERCERO</b> DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION DE DERECHOS, Y EL MEDIO DE ATENCION DE CONTROVERSIAS <b>CAPÍTULO I</b> DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS <b>ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Composición y competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</li> <li>• Sistema Penal Acusatorio y Oral.</li> <li>• Composición, competencia e integración de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO I BIS</b> DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA <b>ARTÍCULO 17 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación del texto de este artículo, relativo a la Comisión Estatal de Garatía de Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II</b> MEDIO DE ATENCIÓN DE CONTROVERSIAS <b>ARTÍCULO 18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización del servicio de la Defensoría Pública del Estado.</li> <li>• Procuraduría de la Defensa del Trabajo.</li> <li>• Defensa de personas indígenas que no hablen o comprendan suficientemente el español.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEXTO</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPITULO IV</b> DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 57</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribución del Congreso de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo.</li> </ul>
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribución del Gobernador de rendir en forma trimestral y por escrito, informe</li> </ul>

DEL PODER EJECUTIVO <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR <b>ARTÍCULO 80</b>	y documentación sobre el avance pragmático y presupuestal, por cada una de las secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal.
<b>CAPÍTULO IV</b> DEL MINISTERIO PÚBLICO <b>ARTÍCULO 85</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramiento y separación del cargo de los funcionarios que integran el Ministerio Público del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 86</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VI</b> DE LA SEGURIDAD PÚBLICA <b>ARTÍCULO 88</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización y competencia de la función de la seguridad pública del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 89</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normatividad aplicable al personal de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios.</li> </ul>
<b>TÍTULO OCTAVO</b> DEL PODER JUDICIAL <b>CAPÍTULO II</b> DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA <b>ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Edad requerida para poder ser nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 101</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jueces y tribunales en los distritos o regiones judiciales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 102</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Edad requerida para poder ejercer el cargo de juez.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SINALOA**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO II CAPÍTULO II DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES ARTÍCULO 9</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de los ciudadanos de participar en los mecanismos de participación ciudadana.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prerrogativas de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes.</li> <li>• Prerrogativas de los ciudadanos de participar en los mecanismos de participación ciudadana.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES ARTÍCULO 14</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso para la celebración de elecciones ordinarias locales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 15</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Composición, organización y funciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</li> <li>• Composición e integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</li> <li>• Composición, competencia e integración del Tribunal Electoral del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO III DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN TERRITORIAL ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma de Gobierno Laico, en el Estado de Sinaloa.</li> </ul>

<b>TÍTULO IV</b> <b>CAPÍTULO II</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>SECCIÓN I</b> DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 23</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equidad de género en la composición del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 24</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales.</li> <li>• Porcentajes de integración de las legislaturas electas.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 25</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad para Diputados del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 25 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de Diputados integrantes del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>ARTÍCULO 56</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad para ser electo Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 57</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Duración del cargo constitucional de Gobernador.</li> </ul>
<b>TÍTULO V</b> DEL MUNICIPIO LIBRE <b>ARTÍCULO 112</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equidad de género en la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 116</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser electo Presidente Municipal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 117</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SONORA**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> DIVISIÓN DE PODERES <b>CAPÍTULO II</b> PODER LEGISLATIVO <b>SECCIÓN III</b> INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 41</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fechas de inicio y terminación de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE TABASCO**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO III</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO I</b> FORMACIÓN DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Distribución del trabajo entre los órganos de gobierno del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 13</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 14</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección de diputados propietarios y suplentes.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II</b> DE LA ELECCIÓN <b>ARTÍCULO 15</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad para Diputados del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incompatibilidad del cargo de Legislador del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III</b>	

INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 21</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputados electos por el principio de representación proporcional.</li> <li>• Equidad de género en la integración del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 22</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toma de protesta de los Diputados electos para la integración del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 23</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de inicio y terminación de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 24</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Quorum requerido para el inicio de las sesiones del Congreso.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 25</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desahogo de actividades durante el periodo ordinario de sesiones del Congreso.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 28</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resoluciones del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 29</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sesiones extraordinarias y periodos extraordinarios de sesiones del Congreso.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 32</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sesiones privadas del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>CAPITULO IV</b> INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES <b>ARTÍCULO 33</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de iniciativa del Poder judicial, por conducto del Tribunal Superior de justicia en asuntos relativos a su organización y funcionamiento.</li> <li>• Iniciativa con carácter preferente del Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 35</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones totales o parciales a los proyecto de ley o decreto por el Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>CAPITULO V</b> FACULTADES DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 36</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades del Congreso en el ámbito de los Poderes del Estado; los municipios; los órganos autónomos; legislación electoral; y adquisiciones y</li> </ul>

	arrendamientos contraídos por el Estado, entre otros.
<b>ARTÍCULO 37</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Congreso del Estado en cuanto a la renuncia y licencia temporal de Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>CAPITULO VI</b> COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES <b>ARTÍCULO 38</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de la Comisión Permanente.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 39</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligaciones de la Comisión Permanente.</li> </ul>
<b>CAPITULO VII</b> DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 40</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios del ejercicio de la función fiscalizadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 41</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen y calificación de las cuentas públicas presentadas por los entes públicos ante el Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO IV</b> PODER EJECUTIVO <b>CAPITULO I</b> DEL GOBERNADOR DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 50</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Renuncia del Gobernador Constitucional del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO V</b> PODER JUDICIAL <b>ARTÍCULO 55</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejercicio del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO I</b> DEL ESTADO Y SUS HABITANTES <b>CAPÍTULO I</b> CONDICIÓN POLÍTICA Y TERRITORIO <b>ARTÍCULO 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Extensión de los distritos electorales, distritos judiciales y organización de los Municipios del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III</b> DE LOS CIUDADANOS <b>ARTÍCULO 7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas.</li> </ul>
<b>TÍTULO II</b> DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>ARTÍCULO 20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización de los procesos electorales de elección de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.</li> <li>• Partidos políticos y candidatos independientes.</li> <li>• Conformación, integración, integrantes y competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.</li> <li>• Sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.</li> <li>• Conformación y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas</li> </ul>
<b>TÍTULO IV</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO I</b> DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 25</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de Diputados integrantes del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 26</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Congreso del Estado.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 27</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de representación proporcional y sistema de asignación por lista estatal, para la integración del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 29</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad para ser electo Diputado del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos de inelegibilidad para Diputados del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO ARTÍCULO 45</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de la Cuenta Pública del Estado, para revisión y análisis.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 58</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos de los Municipios.</li> <li>• Facultad de Congreso de elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Consejeros de la Judicatura.</li> <li>• Facultad de Congreso de elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado.</li> <li>• Facultad del Congreso del ratificar al Procurador General de Justicia.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO, DEL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR SECCIÓN CUARTA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR ARTÍCULO 76</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalización de los recursos de los Ayuntamientos del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos de inelegibilidad para Gobernador del Estado.</li> </ul>

<b>DEL EJECUTIVO ARTÍCULO 79</b>	
<b>ARTÍCULO 91</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad y obligación de Gobernador de presentar la iniciativa de Ley de ingresos del Estado y el proyecto de Presupuesto de Egresos; proponer el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado y del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y de presentar el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública estatal.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 93</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informes de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal ante en Congreso.</li> </ul>
<b>TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejercicio del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 101</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Poder Judicial del Estado para impartir justicia en el ámbito familiar, civil, penal y de justicia para adolescentes.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 103</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones firmes, para los servidores públicos y para toda persona, emitidos por los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fondos integrados con recursos públicos entregados trimestralmente al Poder Judicial.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 112</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incompatibilidad entre los integrantes de Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura por parentesco por consanguinidad o por afinidad.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 114</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación del informe anual de labores del Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</li> </ul>
<b>TÍTULO VII</b> DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS <b>CAPÍTULO II</b> DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS <b>ARTÍCULO 126</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informes del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.</li> </ul>
<b>TÍTULO IX</b> DE LOS MUNICIPIOS <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>ARTÍCULO 130</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de los Ayuntamientos de los Municipios.</li> <li>• Relección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios.</li> </ul>
<b>TÍTULO XI</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 151</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Magistrados del Tribunal Electoral del Estado sujetos a juicio político.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 152</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Magistrados del Tribunal Electoral del Estado responsables por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.</li> </ul>
<b>TÍTULO XII</b> <b>CAPÍTULO I</b> PREVENCIÓNES GENERALES <b>ARTÍCULO 164</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción de las actividades cívicas por el Estado y los Municipios.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO III</b> DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES <b>CAPÍTULO I</b> FORMA DE GOBIERNO <b>ARTÍCULO 29</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planeación, desarrollo y realización de los procedimientos de referéndum y plebiscito por el Organismo Público Local Electoral.</li> </ul>
<b>TÍTULO IV</b> DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO <b>CAPÍTULO I</b> DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS <b>ARTÍCULO 32</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Congreso del Estado por Diputados electos por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 33</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de la Legislatura del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 34</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demarcación de los distritos electorales uninominales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 35</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos de inelegibilidad para ser electo Diputado local propietario o suplente.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II</b> DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 38</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de inicio de la Legislatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 44</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación del último informe sobre la situación que guardan los diversos</li> </ul>

	ramos de la Administración Pública Estatal, del Gobernador ante el Congreso del Estado.
<b>TÍTULO V</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>ARTÍCULO 60</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos de inelegibilidad para ser Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 65</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento para efectos de la no celebración de las elección de Gobernador o que no sean declaradas válidas.</li> </ul>
<b>TÍTULO VI</b> DEL PODER JUDICIAL <b>CAPÍTULO I</b> DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA <b>ARTÍCULO 79</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala de carácter unitario de la materia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 81</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal Superior de Justicia, en las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a la Constitución.</li> </ul>
<b>TÍTULO VII</b> DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO ÚNICO <b>ARTÍCULO 89</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos de inelegibilidad para ser integrante de Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 90</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los integrantes de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>TÍTULO IX</b> DE LA ECONOMÍA Y LAS FINANZAS DEL ESTADO <b>CAPÍTULO I</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales.</li> <li>• Conformación, atribuciones, integración e integrantes del Instituto Tlaxcalteca</li> </ul>

<b>DESARROLLO Y PLANEACIÓN ARTÍCULO 95</b>	de Elecciones.
<b>TÍTULO XI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I DE SUS RESPONSABILIDADES ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inclusión de los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario Ejecutivo de ese organismo, entre los servidores públicos sujetos a juicio político, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO 21</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demarcación de los distritos electorales uninominales del Estado.</li> <li>• Integración del Congreso del Estado.</li> <li>• Reelección consecutiva de los Diputados integrantes del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO ARTÍCULO 52</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio Público en el Estado a cargo de la Fiscalía General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 53</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de disposiciones relativas al Ministerio Público del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 54</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de disposiciones relativas a la competencia del Ministerio Público del Estado.</li> </ul>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> DEL PODER JUDICIAL <b>ARTÍCULO 56</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de las disposiciones relativas a la competencia del Poder Judicial del Estado en la materia electoral.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 58</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos de inelegibilidad para ser Magistrado.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 67</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia, funciones y principios de la Fiscalía General.</li> <li>• Requisitos para ser Fiscal General del Estado.</li> <li>• Procedimiento para la designación del Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>CAPÍTULO I</b> DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS <b>ARTÍCULO 77</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inclusión del Fiscal General del Estado, entre los servidores públicos sujetos a juicio político, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 78</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inclusión del Fiscal General del Estado entre los servidores públicos sujetos a declaración de procedencia por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO II</b> DE LOS DERECHOS HUMANOS <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS <b>ARTÍCULO 24</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Dependencia encargada de proponer, regular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal en materia de migración.</li></ul>
<b>ARTÍCULO 27</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho de toda persona al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación.</li></ul>
<b>ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico.</li></ul>

## 2.- CUADROS COMPARATIVOS CON EL TEXTO ANTERIOR Y DEL NUEVO TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

La siguiente sección se integra con los cuadros comparativos integrados con el texto anterior y el texto vigente, de las disposiciones constitucionales reformadas, adicionadas o derogadas de las constituciones de: Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz y Zacatecas, correspondientes al periodo de noviembre de 2014 a noviembre de 2015.

### COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MORELOS

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 2.- ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:                      I. Toda la información en posesión de los poderes públicos, estatales y municipales, órganos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, y en general de cualquier órgano de la administración pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.- ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:                      I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, <b>autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;</b></p>

<p><b>II y III ...</b> <b>IV.</b> Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p><b>V y VI ...</b> <b>VII.</b> Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.</p> <p><b>VIII.</b> Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la</p>	<p><b>II y III ...</b> <b>IV.</b> Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre <b>el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;</b></p> <p><b>V y VI ...</b> <b>VII.</b> Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, <b>que se registrá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;</b></p> <p><b>VIII</b> Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;</p> <p><b>En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y</b></p> <p><b>Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.</b></p> <p><b>Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la</b></p>
---	--

<p>información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.</p> <p>El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.</p> <p>En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.</p> <p><b>ARTÍCULO 2-BIS.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I a VII ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;</p> <p><b>IX a XII ...</b></p>	<p>información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.</p> <p>El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.</p> <p>En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.</p> <p><b>ARTÍCULO 2-BIS.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I a VII ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;</p> <p><b>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español.</b></p> <p><b>IX a XI ...</b></p>
--	--

<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:</p> <p><b>I. ....</b></p> <p><b>II.</b> Por estar sujeto a proceso un funcionario público, por delito común u oficial, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga la pena.</p> <p><b>III.</b> Por encontrarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, o el que lo declare sujeto o proceso, hasta que conforme a la Ley se le libre de pena.</p> <p><b>IV a VI. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Los Poderes Públicos residirán en la Ciudad de Cuernavaca; pero por causas graves podrán trasladarse (sic) temporalmente a otro lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI.- ...</b></p> <p>...</p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.DEROGADA</b></p> <p><b>III.DEROGADA</b></p> <p><b>IV a VI. ...</b></p> <p><b>ARTICULO 22.-</b> Los poderes públicos residirán en la Ciudad de Cuernavaca, pero por causas graves podrán <b>trasladarse</b> temporalmente a otro lugar.</p> <p><b>ARTICULO 23.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>...</p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, <b>tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley en la materia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Organismo Público Electoral de Morelos, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.</b></p> <p><b>La persona titular del órgano interno de control del Organismo Público Electoral de Morelos, será designado por el Congreso del Estado con el</b></p>
---	--

<p><b>VII.- ...</b> <b>ARTÍCULO 23-A.-</b> El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.</p> <p>De cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria.</p> <p>Este órgano formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del organismo, y un Consejo Consultivo, integrado por seis consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de</p>	<p>voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.</p> <p><b>VII.- ...</b> <b>Artículo 23-A.-</b> El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.</p> <p>El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia. En los procedimientos para la selección de</p>
---	---

Morelos, lo será también del Consejo Consultivo, deberá contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura, expedido por la autoridad competente, y reunir los demás requisitos que prevea esta Constitución y la ley secundaria; será elegido y durará en su cargo en la forma y términos que para los consejeros se establece en el párrafo anterior, y podrá ser reelecto por una sola vez. Presentará anualmente su informe de actividades ante el Congreso del Estado, en los términos que prevea la ley.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y los integrantes del Consejo Consultivo, además de los requisitos que prevé este ordenamiento y la ley secundaria que se expida para su designación, deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y haberse destacado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

**ARTÍCULO 23-B.** Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria.

Este órgano formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un

	<p>Consejo Consultivo, integrado por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo será también del Consejo Consultivo, deberá contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura, expedido por la autoridad competente, y reunir los demás requisitos que prevea esta Constitución y la ley secundaria; será elegido y durará en su cargo en la forma y términos que para los consejeros se establece en el párrafo anterior, y podrá ser reelecto por una sola vez. Presentará anualmente su informe de actividades ante el Congreso del Estado, en los términos que prevea la ley.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y los integrantes del Consejo Consultivo, además de los requisitos que prevé este ordenamiento y la ley reglamentaria, deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y haberse destacado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos. La elección del Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se hará previa Convocatoria Pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 23-C.-</b> Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un órgano interno de control, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, mismos que estarán dotados de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones. La persona titular de dicho órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durará seis años en su cargo, pudiendo ser designado por un periodo más.</p> <p>Los órganos internos de control estarán adscritos administrativamente a los entes de gobierno respectivos y mantendrán la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.</p>
--	---

<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> No pueden ser Diputados: <b>I y II ...</b> <b>III.</b> Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún órgano político-administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;</p> <p><b>IV.</b> El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;</p> <p><b>V a VIII ...</b> <b>ARTÍCULO 32.-</b> El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.</p> <p>El congreso del estado a más tardar el 1 de octubre de cada año</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> No pueden ser Diputados: <b>I y II ...</b> <b>III.</b> Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, <b>los Fiscales y Fiscales Especializados</b>, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;</p> <p><b>IV.</b> El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los <b>Comisionados</b> del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;</p> <p><b>V a VIII ...</b> <b>ARTICULO 32.-</b> El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, <b>a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización</b>, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.</p> <p>El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año,</p>
--	---

<p>recibirá la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año; de igual forma los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley de Ingresos en la misma fecha.</p> <p>El Congreso del Estado deberá aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de octubre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a septiembre del año en que termine el período constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su período constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre del año en que inicie dicho período. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.</p> <p>Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.</p>	<p>recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de <b>Presupuesto</b> de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año; de igual forma los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley de Ingresos en la misma fecha.</p> <p>El Congreso del Estado deberá aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los <b>Podere</b>s del Estado, Entidades, Organismos Públicos Autónomos, presentarán al Congreso a más tardar el día 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el órgano de gobierno que corresponda, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública <b>corresponderá a cada uno por el período a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional. Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día 30 de abril de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluya una administración municipal, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el periodo a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.</b></p> <p>Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan <b>los tabuladores salariales y</b>, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.</p>
--	---

<p>Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo.</p> <p>A solicitud del Ejecutivo del Estado o del Presidente Municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y Presupuestos de Egresos, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la Secretaría del Despacho a cargo de la Hacienda Pública, comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales pudiendo comparecer, en su representación el Tesorero Municipal.</p> <p>La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.</p>	<p>A solicitud del Ejecutivo del Estado podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y Presupuestos de Egresos, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la Secretaría del Despacho a cargo de la Hacienda Pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales pudiendo comparecer en su representación el Tesorero Municipal.</p> <p>Para el caso de las cuentas públicas, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización contará con el mismo tiempo adicional otorgado para la presentación del correspondiente Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.</p> <p>La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.</p>
--	--

<p>Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.</p> <p>En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.</p> <p>La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de</p>	<p>Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.</p> <p>En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el Presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.</p> <p>La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será</p>
---	---

<p>fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.-</b> Son facultades del Congreso: <b>I a III ...</b></p> <p><b>IV a XVI ...</b> <b>XVII.-</b> Organizar el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo. <b>XVIII.- DEROGADA</b></p> <p><b>XIX a XXII ...</b> <b>XXIII.-</b> Rehabilitar en sus derechos cívico políticos a los ciudadanos del Estado, que les hayan sido suspendidos. <b>XXIV.-</b> Expedir la ley relativa a la expropiación de la propiedad privada por causas de utilidad pública. <b>XXV a XXXIX ...</b> <b>XL.-</b> Nombrar a los Consejeros propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta</p>	<p>sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley. <b>El Congreso concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</b></p> <p>Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p> <p><b>ARTICULO 40.-</b> Son facultades del Congreso: <b>I a III ...</b> <b>III Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.</b> <b>IV a XVI ...</b> <b>XVII.- Derogada;</b></p> <p><b>XVIII.- Rehabilitar en sus derechos cívico políticos a los ciudadanos del Estado, que les hayan sido suspendidos;</b> <b>XIX a XXII ...</b> <b>XXIII.- Derogada;</b></p> <p><b>XXIV.- Derogada;</b></p> <p><b>XXV a XXXIX ...</b> <b>XL.-</b> Nombrar a los <b>Comisionados</b> propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta</p>
--	--

<p>pública. <b>XLI a XLIII ...</b> <b>XLIV.-</b> Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.</p> <p><b>XLV a XLVII ...</b> <b>XLVIII.-</b> Legislar dentro del ámbito de su competencia y en lo que no esté expresamente reservado a la Federación, sobre la materia de: a) Derechos, desarrollo, cultura y educación de las culturas indígenas; b) Educación Básica y Media Superior; c) Asentamientos humanos, regularización de la tenencia de la tierra, reservas ecológicas, territoriales y utilización del suelo, y d) Planeación Estatal del Desarrollo Económico y Social del Estado y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico; <b>XLIX.-</b> Expedir las Leyes Orgánicas y la de División Territorial Municipal con sujeción a lo establecido por esta Constitución. <b>L.-</b> Expedir leyes en el ámbito de su competencia, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como de protección civil, previendo la concurrencia y coordinación de los Municipios con el Gobierno del Estado y la Federación. <b>LI.-</b> Expedir la Ley que instituya el tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, dotado de plena Autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su Organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución. <b>ARTÍCULO 46.-</b> El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al</p>	<p>pública; <b>XLI a XLIII ...</b> <b>XLIV.-</b> Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, <b>así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;</b> <b>XLV a XLVII ...</b> <b>XLVIII.- Derogada;</b></p> <p><b>XLIX.- Derogada;</b></p> <p><b>L.- Derogada;</b></p> <p><b>LI.- Derogada;</b></p> <p><b>ARTÍCULO 46.-</b>El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa <b>del Estado de Morelos</b> y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes</p>
---	--

<p>discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p><b>ARTÍCULO 70.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p><b>I a X ...</b></p> <p><b>XI.-</b> Conceder licencia a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción dependen del Ejecutivo, para separarse de sus respectivos encargos.</p> <p><b>XII a XV ...</b></p> <p><b>XVI.-</b> Publicar y hacer publicar las leyes federales.</p> <p><b>ARTÍCULO 79-A.-</b> El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado.</p> <p><b>I a VI ...</b></p> <p><b>VII.-</b> Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley,</p> <p><b>ARTÍCULO 79-B.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p><b>ARTÍCULO 70.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p><b>I a X ...</b></p> <p><b>XI.- Derogada</b></p> <p><b>XLV a XLVII ...</b></p> <p><b>XVI.-</b> Publicar y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones federales a que este obligado;</p> <p><b>ARTÍCULO 79-A.-</b>El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado.</p> <p><b>I a VI ...</b></p> <p><b>VII.-</b> Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a los menores que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los Derechos Humanos y sus Garantías que reconoce la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley;</p> <p><b>ARTICULO 79-B.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 82.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 84.-</b> <i>La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el</i></p>	<p>Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Además de los servidores públicos dependientes del Fiscal General que se señalen en la normativa aplicable, contará con un Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas atribuciones y funciones se establecerán en la respectiva ley.</p> <p>Dicho Fiscal Especializado deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General; será designado por el Congreso del Estado, de entre la terna que le remita el Gobernador Constitucional del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de los diputados que lo integran; su permanencia en el cargo estará a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del presente artículo.</p> <p>El Fiscal General del Estado de Morelos y el Fiscal Especializado a que se refieren los dos párrafos precedentes, una vez que hayan rendido la protesta del cumplimiento de su respectivo cargo, deberán recibir sus respectivos nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p><b>ARTICULO 82.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las entidades públicas, así como los organismos públicos autónomos establecidos por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.</p> <p><b>ARTICULO 84.-</b> <i>La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Organismo Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido,</i></p>
---	---

<p><i>ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del Auditor Superior de Fiscalización.</i></p> <p>La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los Poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p>	<p>administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.</p> <p>Para la consecución de sus objetivos, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, contará con un Servicio Profesional de Auditoría, el que, mediante concursos de oposición interno y externo, será el mecanismo para el ingreso, permanencia y promoción de su personal. En las etapas de reclutamiento regirán los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.</p> <p>El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a través del Consejo de Vigilancia; el cual tendrá las atribuciones que la ley le confiera.</p> <p>El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el órgano político del Congreso del Estado; serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p>
--	--

<p><b>A.-</b> La auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.</p> <p>Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad</p>	<p>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</p> <p><b>A.-</b> La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de las participaciones federales, en los términos que establezca la ley en la materia, se mantendrá la coordinación correspondiente con la Auditoría Superior de la Federación. En el caso del Estado y los Municipios, cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, se estará a lo que disponga la Constitución Federal y la normativa aplicable.</p> <p>Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.</p> <p>Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que se establezcan constitucional y legalmente, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente se tengan que emitir, deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.</p> <p>Las entidades fiscalizadas, previa convocatoria, participarán en los</p>
--	--

<p>aplicable.</p> <p><b>II.-</b> Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno del estado y de los municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p><b>III.-</b> Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Organismo Público Electoral de Morelos, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y los ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.</p> <p><b>IV a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.-</b> Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y</p> <p><b>IX.-</b> Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables. Los poderes del estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>B.-</b> El Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las</p>	<p><b>Comités de Solventación que señala la ley, a fin de exponer lo que a su derecho convenga. Las determinaciones del Comité de Solventación podrán ser revisadas mediante el recurso de reconsideración que conocerá el Auditor Especial responsable de la Cuenta Pública a revisión.</b></p> <p><b>II.-</b> Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas de del Ejecutivo del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la <b>Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso</b> del Estado de Morelos las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p><b>III.-</b> Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las entidades sujetas a fiscalización y de cualquier persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.</p> <p><b>IV a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.-</b> Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la <b>Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos</b>, las relativas al control interno, y</p> <p><b>IX.-</b> Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes aplicables. Los Poderes del Estado y las entidades fiscalizadas, proporcionarán los auxilios que requiera la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>B.-</b> El <b>Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos</b>, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo <b>ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, previa evaluación realizada por el órgano de gobierno del Congreso</b>, deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades,</p>
---	--

<p>fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los respectivos Secretarios y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de educación o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.</p> <p><b>ARTÍCULO 109.-</b> Ningún magistrado podrá ocupar el cargo por más de ocho años. Asimismo, ninguna persona que haya sido designada como magistrado y designada para un segundo periodo, podrá volver a ocupar el cargo.</p> <p>En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar ocho años en el cargo.</p> <p>En caso de retiro y retiro forzoso, les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p><b>ARTÍCULO 109 BIS.-</b> La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.</p>	<p>además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 88.-</b> Los Magistrados de los <b>Tribunales del Estado</b>, los Jueces, los respectivos Secretarios y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de educación o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.</p> <p><b>ARTICULO 109.- Derogado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 109-bis.-</b>La justicia administrativa estatal se deposita en un <b>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</b>, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que <b>no estará adscrito al Poder Judicial</b>. <b>Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores</b></p>
--	--

<p>Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p> <p>Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha</p>	<p>públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por cinco magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en la normas aplicables.</p> <p>Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p> <p>Durarán en su cargo ocho años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un período de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya</p>
--	---

<p>evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia. Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo. Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución. <b>ARTÍCULO 114-BIS.-</b> Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: <b>I a VIII. ...</b> <b>IX.- ...</b> ... ... Los Ayuntamientos deberán otorgar capacitación turística a los ciudadanos residentes y avecindados en su ámbito territorial, en términos de lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Constitución Política Federal. <b>ARTÍCULO 133.- ...</b> ... ...</p>	<p>procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo. <b>Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.</b></p> <p>El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución. <b>ARTÍCULO 114-bis.-</b> Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: <b>I a VIII ...</b> <b>IX.- ...</b> ... ... <b>Los Ayuntamientos deberán otorgar capacitación turística a los ciudadanos residentes y avecindados en su ámbito territorial.</b></p> <p><b>ARTICULO 133.- ...</b> ... ... El Presidente del Congreso protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él los demás</p>
---	--

El Presidente del Congreso protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él los demás Diputados. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de que el Estado os ha conferido"? El interrogado contestará. "Sí Protesto. Acto continuo, la misma autoridad que tome la Protesta dirá. "Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

**ARTÍCULO 133-bis.-** Tienen obligación de presentar declaraciones patrimoniales los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos, los integrantes y funcionarios del Organismo Público Electoral de Morelos, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los términos que disponga la ley de la materia.

Dichas declaraciones serán: de situación patrimonial al inicio de su gestión y se presentarán dentro de los primeros 30 días naturales de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; de modificación patrimonial, dentro del mes de enero de cada año de su función; y la declaración patrimonial al término del cargo, empleo o puesto, dentro de los treinta días naturales siguientes, de conformidad con la ley reglamentaria.

Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e informes que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

La presentación se hará ante el propio Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 134.-** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los

Diputados. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes**, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ..... que el Estado os ha conferido" el interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

**ARTÍCULO 133-bis.-**Tienen obligación de presentar declaraciones **de intereses y de situación** patrimonial los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y **del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que disponga la ley de la materia.**

Dichas declaraciones serán: de **intereses y** situación patrimonial al inicio de su gestión y se presentarán dentro de los primeros 30 días naturales de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; de modificación patrimonial **y de intereses**, dentro del mes de enero de cada año de su función; y la declaración patrimonial al término del cargo, empleo o puesto, dentro de los treinta días naturales siguientes, de conformidad con la ley reglamentaria.

Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e informes que determine la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La presentación se hará **ante la autoridad que corresponda.**

**ARTÍCULO 134.-** **Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa**

<p>Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Consejero Presidente y los consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.</p> <p>Al gobernador solo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.</p>	<p>aplicable.</p> <p>Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.</p> <p>Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.</p> <p>El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial</p>
--	---

	<p>sobre las causas que los generan;</p> <p>b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y</p> <p>d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p><b>ARTÍCULO 134 bis.-</b> El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción es el órgano ciudadano encargado de la vigilancia de las actuaciones de los servidores públicos de las instancias que integran el Sistema Estatal de Anticorrupción, el cual se conformará por cinco miembros que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y propiciará la participación activa de la sociedad, con la finalidad de fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. Asimismo contará con las facultades y atribuciones que se establezcan en la normativa aplicable. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durarán seis años en su cargo, sin que puedan ser designados por un periodo más.</p> <p>El proceso para la selección de los integrantes del Comité, se establecerá en los términos y condiciones contenidos en la convocatoria pública que expida el Órgano Político del Congreso del</p>
--	--

<p><b>ARTÍCULO 136.- ...</b> ... ... ... Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.</p> <p><b>ARTÍCULO 137.-</b> Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 141.-</b> La responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes.</p>	<p><b>Estado.</b> <b>ARTICULO 136.- ...</b> ... ... ... Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor <b>General de la Entidad Superior de Auditoría y</b> Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.</p> <p><b>ARTÍCULO 137.-</b> Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos <b>del Estado de Morelos.</b></p> <p><b>ARTICULO 141.-</b> La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes, <b>sin que el plazo para la prescripción de dicha responsabilidad, en tratándose de casos graves, sea inferior a siete años.</b></p>
---	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NAYARIT**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V</b> La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.</p> <p><b>VI a XI ...</b></p> <p><b>XII</b> El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los entes públicos se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La ley establecerá el organismo unitario encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo seno funcionará un consejo consultivo en los términos que disponga la ley.</p> <p>Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.</b></p> <p><b>VI a XI ...</b></p> <p><b>XII.</b> El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los <b>sujetos obligados</b> se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.</p> <p><b>El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</b></p> <p><b>Dicho organismo se integrará por tres comisionados designados por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y durarán en su cargo siete años. Para su designación deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley.</b></p> <p><b>Los miembros del Instituto no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia; solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</b></p> <p><b>El Presidente del Instituto será designado por los propios comisionados mediante voto secreto para un periodo de tres años y seis meses con</b></p>

<p>A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p> <p>E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante cuyo funcionamiento será especializado e imparcial. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá ningún recurso o medio de defensa.</p> <p>Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>F. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>G. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe ante el Congreso del Estado en la fecha y en los términos que disponga la Ley.</p> <p>Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:</p> <p>A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p> <p>E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante de la transparencia en el Estado, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.</p> <p>F. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>G. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>
--	--

<p>XIII a XV... XVI.- ... ... ... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 124.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces de Primera Instancia, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, los Secretarios del Despacho y el Fiscal General, los Presidentes, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos de la entidad; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XIII a XV ... XVI.- ... ... ... Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 124.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los <b>Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado</b>, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces de Primera Instancia, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, los Secretarios del Despacho y el Fiscal General, <b>los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado</b>, los Presidentes, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos de la entidad; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 6.- ...</b>                      El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:  <b>I.-</b> Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad;</p> <p><b>II.-</b> El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.                      Así mismo, se establecerán mecanismos expeditos de acceso a la información;</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.- ...</b>                      El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:  <b>I.-</b> Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información;</p> <p><b>II.-</b> El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.                      Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;</p>

<p><b>III. y IV ...</b> <b>V.-</b> Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;</p>	<p><b>III. y IV ...</b> <b>V.-</b> Un organismo autónomo, especializado, <b>imparcial, colegiado</b>, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, <b>con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</b> El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. El organismo garante local podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, al organismo garante federal, para que conozca de los mismos. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios</p>
---	---

<p><b>VI.-</b> Los sujetos obligados, a los que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;</p> <p><b>VII.-</b> Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados difundan como mínimo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, incluso los que entreguen a personas físicas o morales, así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y</p> <p><b>VIII. ...</b> <b>ARTÍCULO 63.-</b> Corresponde al Congreso: <b>I a XXI ...</b> <b>XXII.-</b> Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su</p>	<p>comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano;</p> <p><b>VI.-</b> Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;</p> <p><b>VII.-</b> Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados <b>publiquen a través de los medios electrónicos disponibles</b>, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos <b>y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento</b> de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y</p> <p><b>VIII. ...</b> <b>ARTÍCULO 63.-</b> Corresponde al Congreso: <b>I a XXI ...</b> <b>XXII.-</b> Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del</p>
--	--

<p>aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.</p> <p><b>XXIII a L ....</b>  <b>LI.-</b> Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación; y  <b>LII.-</b> Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; <b>así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;</b>  <b>XXIII a L ...</b>  <b>LI.-</b> Dictar los lineamientos generales de las <b>instalaciones</b> técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación;  <b>LII.-</b> Expedir las leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno;  <b>LIII.-</b> Expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de los órdenes estatal y municipal; y  <b>LIV.-</b> Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>
---	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE OAXACA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 1.-</b> El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.                      En el Estado queda prohibida toda discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> El Estado de Oaxaca <b>es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.</b>                      En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los</p>

<p><b>Artículo 3.-</b> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito.</p> <p>...</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p>La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. El Estado garantizará y facilitará, en el ámbito de su competencia, el ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cualquier medio de comunicación.</p> <p>...</p> <p>El derecho de réplica será garantizado por la Ley, mediante la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa o calumniosa que publiquen o difundan los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado.</p> <p>Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley aplicable.</p> <p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</p> <p>Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información o ideas, a</p>
---	--

<p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p><b>I.-</b> Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;</p> <p><b>II.-</b> La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;</p> <p><b>III.-</b> Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar</p>	<p>través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.</p> <p>No podrán ser encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.</p> <p>El Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información.</p> <p>El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a la liberta de expresión y a recibir información pública de oficio.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p><b>I.-</b> Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.</p> <p><b>II.-</b> La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;</p> <p><b>III.-</b> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos</p>
--	--

<p>su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p><b>IV.-</b> Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;</p> <p><b>V.-</b> Los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;</p> <p><b>VI.-</b> Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y</p> <p><b>VII.-</b> La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> ...</p> <p>Todo individuo gozará de las garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6.-</b> En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decreta la infamia de un hombre, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas</p>	<p>personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.</p> <p><b>IV.-</b> Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;</p> <p><b>V.-</b> Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;</p> <p><b>VI.-</b> Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;</p> <p><b>VII.-</b> La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y</p> <p><b>VIII.-</b> En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> ...</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6.-</b> En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decreta la infamia de cualquier persona, de mutilación, marcas, azotes, palos, el tormento de cualquier especie o</p>
--	---

<p>excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio de familia. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p><b>I y II ...</b> ...</p> <p><b>Artículo 7.-</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el <i>indiciado</i> lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva <i>de oficio</i>, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva</p>	<p><b>que establezca la</b> confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras, las que afecten el patrimonio. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p><b>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</b></p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p><b>I y II ...</b> ...</p> <p><b>Artículo 7.-</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el <b>imputado</b> lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva <b>oficiosa</b>, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva</p>
---	--

<p>cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado <i>en el juicio</i>, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los <i>individuos</i> vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del <i>indiciado</i>, en la forma que señale la Ley.</p> <p>La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decreta prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de consignación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p><b>Artículo 8.-</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p>	<p>cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado <b>en el proceso</b>, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso <b>de la misma naturaleza</b>.</p> <p>La Ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de <b>las personas vinculadas</b> a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del <b>imputado o su defensor</b>, en la forma que señala Ley. (sic)</p> <p>La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el <b>imputado</b>, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decreta prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al imputado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente <b>por el hecho o hechos delictivos</b> señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de <b>investigación separada</b>, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p><b>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles o centros de reinserción social, son abusos que serán corregidos por las leyes y castigados por las autoridades competentes.</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, <b>resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, sancionar al culpable y</b> que los daños causados por el delito se reparen;</p>
--	---

<p><b>II a V ...</b> <b>VI</b> Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p><b>VIII</b> El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del procesado;</p> <p><b>IX</b> Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p><b>X</b> Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p><b>B.</b> De los derechos de toda persona imputada:</p> <p><b>I</b> A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p><b>II</b> A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor o ante autoridad distinta a la judicial, carecerá de todo valor probatorio;</p> <p><b>III</b> A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p> <p><b>IV y V ...</b> <b>VI.</b> Le serán facilitados todos los datos, en cualquier tiempo todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. ... <b>VII a IX ...</b> ...</p>	<p><b>II a VI ...</b> <b>VI</b> Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación <b>en el hecho o hechos</b> y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p><b>VIII</b> El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del <b>acusado</b>;</p> <p><b>IX</b> Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p><b>X</b> Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p><b>B.</b> De los derechos de toda persona imputada:</p> <p><b>I</b> A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia <b>firme</b>;</p> <p><b>II</b> A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. <b>La declaración rendida sin la comunicación previa y asistencia del defensor o ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez,</b> carecerá de todo valor probatorio;</p> <p><b>III</b> A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o del juez, <b>los derechos que le asisten, los hechos que se le imputan y los datos de prueba que obren en la investigación</b>;</p> <p><b>IV y V...</b> <b>VI</b> <b>Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</b> ... <b>VII a IX ....</b> ... ...</p>
---	---

<p>...</p> <p><b>C.</b> De la víctima o del ofendido:</p> <p><b>I a III ...</b></p> <p><b>IV.</b> Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p><b>V.</b> Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p><b>VI.</b> Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y</p> <p><b>VII.</b> Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> <p><b>Artículo 12.- ...</b></p> <p>Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de las garantías individuales o de beneficio de derecho en</p>	<p><b>C.</b> De la víctima o del ofendido:</p> <p><b>I a III ...</b></p> <p><b>IV.</b> Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, <b>sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</b></p> <p>La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p><b>V.</b> Al resguardo de <b>sus (sic)</b> identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, <b>trata de personas o secuestro</b>; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p><b>VI.</b> Solicitar las medidas cautelares y providencias <b>precautorias</b> necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p><b>VII.</b> Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones <b>de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal</b>, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> <p><b>Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.</b></p> <p><b>Artículo 12.- ...</b></p> <p>Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad <b>de cualquier persona</b>, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de <b>los derechos humanos</b> o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar</p>
--	---

<p>asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.</p> <p>En el Estado nadie podrá desempeñar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General de la República.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.</p> <p>En el Estado esta prohibida la trata de personas en todas sus formas. El Estado otorgará a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal, la ley establecerá la forma y términos en que deba brindarse. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho. El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y</p>	<p>los intereses sociales.</p> <p>Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>En el Estado está prohibida la trata de personas en todas sus formas. El Estado otorgará a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal, la ley establecerá la forma y términos en que deba brindarse. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho. El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad;</p>
---	--

<p>la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, las madres, independientemente de su estado civil, las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades.</p> <p>El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable. Las niñas y los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él tienen derecho a igual protección. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación.</p> <p>Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.</p> <p>El Estado impulsará la organización de la juventud, su actividad deportiva y su formación cultural.</p> <p>Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas.</p> <p>Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen.</p> <p>El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna en el seno de la familia. El Estado deberá procurar su buena formación. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño y evitar los malos tratos.</p>	<p>consecuentemente, el hogar, las madres, independientemente de su estado civil, las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades.</p> <p>El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable. Las niñas y los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él tienen derecho a igual protección. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación.</p> <p>Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.</p> <p>El Estado impulsará la organización de la juventud, su actividad deportiva y su formación cultural.</p> <p><b>A los jóvenes de entre quince y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra. Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas.</b></p> <p>Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen.</p> <p><b>Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena</b></p>
---	--

<p>El menor de edad tiene derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.</li><li><b>b)</b> A que se le proporcione alimentación, a la educación básica y a la especial, en los casos que se requiera.</li><li><b>c)</b> A que se le proteja con medidas de seguridad o que garantice, en su caso, su readaptación social.</li><li><b>d)</b> A no ser explotado en el trabajo.</li><li><b>e)</b> A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen.</li></ul> <p>Los ancianos tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares.</p> <p>El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social.</p> <p>Toda persona dentro del Territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.</p>	<p>sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.</p> <p>El menor de edad tiene derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.</li><li><b>b)</b> A qué (sic) se le proporcione alimentación, a la educación básica, media superior y a la especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad.</li><li><b>c)</b> A que se le proteja con medidas de seguridad o que garantice, en su caso, su readaptación social.</li><li><b>d)</b> A no ser explotado en el trabajo.</li><li><b>e)</b> A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen.</li></ul> <p>Las personas adultas mayores tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares en los términos establecidos en la Ley. Se atenderán los derechos y necesidades específicas de las personas adultas mayores en el contexto con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. En los casos en que sus familias no puedan hacerse cargo de ellos el Estado procurará albergues decorosos e higiénicos para su atención.</p> <p>El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</p>
---	--

<p><b>Artículo 14.-</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá tomar bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de un acusado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>	<p>El Estado brindará asistencia integral a los migrantes y a sus familias, fortaleciendo las diversas manifestaciones de identidad cultural de la población indígena y afromexicana migrante en los lugares de destino, con acciones que fortalezcan la vinculación familiar y comunitaria de la población migrante, para erradicar la discriminación motivada por condición migratoria.</p> <p>Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La audiencia para orden de aprehensión, que por cualquier medio solicite el Ministerio Público, se resolverá dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, en la que se emitirá resolución. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá tomar bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de un acusado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación del detenido</p>
---	---

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 17.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 19.-</b> ...</p> <p>Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.-</b> Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;</p> <p><b>III. a V</b> ...</p>	<p>deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 17.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base <b>del respeto a los derechos humanos</b>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 19.-</b> ...</p> <p>Toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. <b>Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.-</b> Ser votados para los cargos de elección popular, <b>como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</b></p> <p><b>III. a V</b> ...</p> <p><b>VI.-</b> Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión.</p> <p><b>VII.-</b> Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;</p>
---	---

<p><b>Artículo 25.-</b> El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p><b>A. DE LAS ELECCIONES</b></p> <p>Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.</p> <p><b>I.-</b> Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;</p> <p><b>II.-</b> La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser</p>	<p><b>VIII.-</b> Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; Los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;</p> <p><b>Artículo 25.-</b> El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p><b>A. DE LAS ELECCIONES</b></p> <p>Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.</p> <p>La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.</p> <p>En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p><b>I.-</b> Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.</p> <p><b>II.-</b> La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y</p>
--	---

<p>votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.</p> <p>Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.</p> <p>En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.</p> <p>Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.</p> <p><b>III.-</b> La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.</p> <p><b>B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS</b></p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los</p>	<p>sancionará su contravención.</p> <p>Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.</p> <p>En ningún caso las <b>instituciones y</b> prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral <b>de Oaxaca</b> garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.</p> <p><b>Las y los ciudadanos del Estado</b> tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. <b>Los sistemas normativos indígenas de las comunidades</b> no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución <b>Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y <b>en esta Constitución</b>.</p> <p>La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.</p> <p><b>III.- La comisión de delitos electorales será sancionada conforme a la Ley General de Delitos Electorales y demás disposiciones normativas.</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por <b>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución Política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación aplicable.</b></p> <p><b>VI.-</b> La Ley establecerá las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta lo previsto en la <b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p><b>B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS</b></p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.</p>
---	---

<p>procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.</p> <p><b>I.-</b> Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley;</p> <p><b>II.-</b> Los partidos políticos recibirán <i>en forma equitativa</i> financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p><b>I.-</b> Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;</p> <p><b>II.-</b> Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.</p> <p>No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.</p> <p>Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a</p>
---	---

<p>El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p><b>III.-</b> Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;</p> <p><b>IV.-</b> La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento. Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Federal Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;</p> <p><b>V.-</b> Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.</p> <p><b>VI.-</b> En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p><b>VII.-</b> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales</p>	<p><b>esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.</b></p> <p>El Consejo General del Instituto Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;</p> <p><b>III.-</b> Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de <b>candidatas y candidatos a diputados</b>, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, <b>garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;</b></p> <p><b>IV.-</b> La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento. <b>Para efecto de los tiempos de acceso a radio y televisión que correspondan a los partidos políticos nacionales, locales, y a los candidatos independientes, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, se estará a la asignación que realice el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;</b></p> <p><b>V.-</b> Los partidos políticos <b>y los candidatos</b> en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.</p> <p><b>VI.-</b> En la propaganda política o electoral que difundan los partidos <b>y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</b></p> <p><b>VII.-</b> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá</p>
---	--

<p>locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>La Ley sancionará las infracciones a lo dispuesto en esta disposición.</p> <p><b>VIII.-</b> La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p><b>IX. ...</b> <b>X. ...</b> <b>XI.-</b> Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; <b>XII. ...</b></p>	<p>suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público. <b>Las únicas excepciones, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>La Ley sancionará las infracciones a lo establecido en esta disposición.</p> <p><b>VIII.-</b> La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.</p> <p>Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p><b>IX. ...</b> <b>X. ...</b> <b>XI.-</b> En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales; <b>XII. ...</b> <b>XIII.-</b> Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de candidatos plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; <b>XIV.-</b> El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. <b>XV.-</b> Es derecho de los partidos políticos locales con registro estatal solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de</p>
--	--

<p><b>C. ...</b></p> <p><b>D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION</b> La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p><b>E. Derogado.</b></p>	<p>Oaxaca, con cargo a sus prerrogativas y en los términos previstos por la legislación correspondiente, la organización de las elecciones de sus dirigentes;</p> <p><b>XVI.-</b> Es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley;</p> <p>Los partidos políticos deberán respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>C ...</b></p> <p><b>D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION</b> La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>En la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades competentes respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.</p> <p><b>E. Derogado.</b></p> <p><b>F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b> Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos</p>
--	---

<p><b>Artículo 29.-</b> El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.</p> <p>La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni con el carácter de suplentes. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.</p>	<p>pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y <b>multicultural</b>, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.</p> <p>La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por <b>los sistemas normativos indígenas</b> se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período <b>adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p><b>Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.</b></p> <p>Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p><b>Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser electo para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato</b></p>
---	--

<p><b>Artículo 33.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.-</b> Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida;</p> <p><b>III.-</b> El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal emitida;</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.</p> <p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.</p> <p><b>VI. ...</b></p>	<p><b>como propietarios.</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.-</b> Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido <b>nacional</b> que alcance <b>el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.</b></p> <p><b>III.-</b> El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal <b>válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> La Legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.</p> <p><b>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p><b>VII.-</b> Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se</p>
---	---

**Artículo 35.-** El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la Procuradora o el Procurador General de Justicia, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Para los efectos de esta última disposición se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualesquiera que sea su denominación.

Las Magistradas y Magistrados y la Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Presidenta o Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la Directora o Director General, la Secretaria o Secretario General y Directoras Ejecutivas o Directores Ejecutivos del Instituto mencionado; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

**Artículo 39.-** Serán diputados electos al Congreso del Estado los candidatos a diputados que obtengan la constancia correspondiente expedida por el organismo que la ley determine y que no sean

estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

**Artículo 35.-** El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, **El o La Fiscal General**, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos **para ocupar algún cargo de elección popular**, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Para los efectos de esta última disposición se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualesquiera que sea su denominación.

Las Magistradas y Magistrados y la Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; **la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, la Fiscal o el Fiscal General del Estado de Oaxaca así como los Fiscales Especiales**, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

**Artículo 39.-** Serán diputados electos al Congreso del Estado los candidatos a diputados que obtengan la constancia **definitiva** correspondiente expedida por el organismo que la Ley determine.

<p>impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 53.-</b> En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V.-</b> Los proyectos de leyes o decretos devueltos por el Ejecutivo con observaciones serán nuevamente discutidos. Si se aprueban tales observaciones, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación. Si el Legislativo insiste en su proyecto original, este quedará firme y el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.</p> <p><b>VI.-</b> Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación. De lo contrario, el Ejecutivo promulgará y publicará la parte no vetada, hasta en tanto el Congreso del Estado resuelva las observaciones pendientes.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo improrrogable establecido en esta fracción, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.</p> <p>Si el Legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación inmediatamente, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.</p> <p>El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando el Congreso del Estado declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; tampoco podrá vetar la legislación orgánica del Poder Legislativo ni los decretos que convoquen a períodos extraordinarios de sesiones; y</p> <p><b>VII.-</b> En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 53.-</b> En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V.-</b> Los proyectos de leyes o decretos vetados por el <b>Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.</b></p> <p><b>VI.-</b> Dentro del plazo citado en la fracción anterior, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas. En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo establecido en la fracción V de este artículo, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.</p> <p>Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; <b>el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata,</b> de conformidad con lo establecido en esta Constitución.</p> <p>El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando el Congreso del Estado declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; tampoco podrá vetar la legislación orgánica del Poder Legislativo ni los decretos que convoquen a períodos extraordinarios de sesiones;</p> <p><b>VII.-</b> En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos no se aprueben por el Congreso a más tardar el <b>15 de</b></p>
---	---

<p>de Egresos no se aprueben en la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se prorrogará por treinta días naturales la Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos vigente hasta el momento, en todo o en la parte no vetada del proyecto correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades del Congreso del Estado: <b>I a V ...</b> <b>VI.-</b> Elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; <b>VII a XXVII ...</b> <b>XXVIII.-</b> Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Especializados de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución; <b>XXIX a XXXII ...</b> <b>XXXIII.-</b> Elegir al Procurador General de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración el Gobernador del Estado; <b>XXXIV a L ...</b> <b>LI.-</b> Requerir la comparecencia de los secretarios de despacho del Gobierno del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, representantes de los municipios, directores o administradores de los entes públicos, órganos autónomos y demás entes de la administración pública, para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades así como para que respondan a preguntas que se les formulen;</p> <p><b>LII a LXVII ...</b> <b>LXVIII.-</b> Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.</p>	<p>diciembre, no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se prorrogará por treinta días naturales la Ley de Ingresos y/o el Presupuesto de Egresos vigente hasta el momento, en todo o en la parte no vetada del proyecto correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades del Congreso del Estado: <b>I a V ...</b> <b>VI.-</b> Elegir al Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; <b>VII a XXVII ...</b> <b>XXVIII.-</b> Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución; <b>XXIX a XXXII ...</b> <b>XXXIII.-</b> Elegir al Fiscal General del Estado de Oaxaca;</p> <p><b>XXXIV a L ...</b> <b>LI.-</b> Requerir la comparecencia de los secretario de despacho del Gobierno del Estado, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado de Oaxaca, titulares de los órganos constitucionales autónomos, directores o administradores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Administradores Municipales que considere pertinente, para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades, así como, para que respondan a preguntas que se les formulen;</p> <p><b>LII a LXVII ...</b> <b>LXVIII.-</b> Aprobar, mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, el convenio y el programa de gobierno de coalición que, en su caso, celebre el Gobernador con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso del Estado; <b>LXIX.-</b> Expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. <b>LXX.-</b> Elegir a los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 114, apartado C, de esta Constitución y a su Contralor. <b>LXXI.-</b> Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo</p>
---	--

<p><b>Artículo 65.-</b> Son atribuciones de la Diputación Permanente: <b>I a VIII ...</b> <b>IX.-</b> Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio. <b>Artículo 65 BIS.</b> <b>I a III ...</b> <b>IV</b> Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatales o Municipales al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, a fin de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas necesarias; y´ <b>V ...</b> <b>Artículo 67.-</b> La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.</p> <p><b>Artículo 68.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p><b>I.-</b> Ser mexicana o mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativa o nativo del Estado, con residencia mínima de tres años, vecina o vecino de él durante un período no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo</p>	<p>e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <b>LXXII.-</b> Legislar en materia indígena. <b>LXXIII.-</b> Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones. <b>Artículo 65.-</b> Son atribuciones de la Diputación Permanente: <b>I a VIII ...</b> <b>IX.-</b> Calificar las excusas que presente el Fiscal General del Estado de Oaxaca para intervenir en determinado negocio. <b>Artículo 65 BIS</b> <b>I a III ...</b> <b>IV</b> Derivado de sus investigaciones promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; y</p> <p><b>V ...</b> <b>Artículo 67.-</b> La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la legislación correspondiente. <b>Artículo 68.-</b> Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere: <b>I.-</b> Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.</p>
---	---

<p>público de elección popular;</p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III.-</b> No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior, Procuradora o Procurador General de Justicia, ni Directora o Director de organismo descentralizado o empresa de participación estatal, a menos que se separe del cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;</p> <p><b>IV. a VIII. ...</b> <b>Artículo 79.-</b> Son facultades del Gobernador: <b>I a VIII ...</b> <b>X.-</b> Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. <b>XI a XX ...</b> <b>XXI.-</b> Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;</p> <p><b>XXII a XXVII ...</b> <b>XXVI.-</b> Todas las demás que le asigne la Ley.</p>	<p><b>II. ...</b></p> <p><b>III.-</b> No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia <b>del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;</b> <b>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Secretarios de Estudio y cuenta, o instructores, directores y contralor, así como las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Directores o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, Gobernadora o Gobernador, si se separan de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.</b></p> <p><b>IV. a VIII. ...</b> <b>Artículo 79.-</b> Son facultades del Gobernador: <b>I a VIII ...</b> <b>X.-</b> Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. <b>XI a XX ..</b> <b>XXI.-</b> Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado; <b>XXII a XXVII ...</b> <b>XXVI.-</b> En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los</p>
--	---

<p><b>Artículo 80.-</b> Son obligaciones del Gobernador: <b>I a XXVIII ...</b> <b>XXIX.-</b> Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado;</p> <p><b>XXX ...</b> <b>Artículo 81.-</b> El Gobernador no puede: <b>I a XII ...</b> <b>XIII.-</b> Realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas sociales, de obra pública y gubernamentales, treinta días antes del día de la elección. Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones XII y XIII, la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves o fortuitas. <b>Artículo 83.-</b> La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, partidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación. <b>Artículo 91.-</b> La Ley organizará una Junta de Conciliación Agraria con funciones exclusivamente conciliatorias que obrará como amigable componedora y en sus laudos respetará estrictamente las disposiciones federales sobre la materia.</p> <p>Es propósito de la Junta de Conciliación Agraria, además, promover que las resoluciones que dicten las autoridades agrarias se apoyen y funden en los acuerdos conciliatorios entre las comunidades, para que éstos tengan el valor jurídico de cosa juzgada.</p>	<p>miembros presentes en el Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;</p> <p><b>Artículo 80.-</b> Son obligaciones del Gobernador: <b>I a XXVIII ...</b> <b>XXIX.-</b> Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales; y <b>XXX ...</b></p> <p><b>Artículo 81.-</b> El Gobernador no puede: <b>I a XII ..</b> <b>XIII.-</b> Realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas sociales, de obra pública y gubernamentales, <b>durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada comicial.</b></p> <p><b>Artículo 83.-</b> La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, <b>profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad</b> y no discriminación. <b>Artículo 91.-</b> La Ley organizará una Junta de Conciliación Agraria con funciones exclusivamente conciliatorias que obrará como amigable componedora <b>y en sus resoluciones</b> respetará estrictamente las disposiciones federales sobre la materia. <b>Sus miembros serán nombrados por el Gobernador.</b> Es propósito de la Junta de Conciliación Agraria, además, promover que las resoluciones que dicten las autoridades agrarias <b>se funden y motiven conforme a los acuerdos conciliatorios alcanzados entre las comunidades, para que éstos tengan el valor jurídico de cosa juzgada.</b> <b>En el caso de conflictos por tenencia de la tierra entre comunidades</b></p>
---	--

<p>La Junta de Conciliación Agraria deberá constituir sus agencias de acuerdo a cada región y grupo étnico. Sus miembros serán nombrados por el Gobernador.</p> <p><b>Artículo 101.-</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI.-</b> No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento; Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo. Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p> <p><b>Artículo 102.-</b> Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, el Gobernador del Estado</p>	<p>indígenas, la Junta de Conciliación Agraria promoverá el diálogo y la construcción de acuerdos o consensos, a través de los mecanismos de decisión comunitarios, respetando sus derechos colectivos y sistemas normativos.</p> <p><b>Artículo 101.-</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI.-</b> No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, <b>Fiscal General del Estado de Oaxaca</b> o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento; Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo. Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p> <p><b>Artículo 102.-</b> Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia <b>y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas</b>, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la</p>
---	---

<p>emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.</p> <p>La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p> <p><b>Artículo 111.-</b> El Poder Judicial contará con Tribunales Especializados, de carácter permanente, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, los cuales contarán con las siguientes características y atribuciones:</p> <p><b>I.-</b> Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;</p> <p><b>II.-</b> Estarán integrados por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, que serán elegidos por la Legislatura, en los términos</p>	<p>selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.</p> <p>La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p> <p><b>Artículo 111.-</b> El Poder Judicial contará con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el cual contará con las siguientes características:</p> <p><b>I.-</b> Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;</p> <p><b>En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.</b></p> <p><b>II.-</b> Estará integrado por una Sala Superior con cinco magistrados y Salas Unitarias de Primera Instancia. Los magistrados serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta</p>
--	---

<p>establecidos por el artículo 102 de esta Constitución. Los magistrados de estos Tribunales Especializados, además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional, y serán sustituidos de forma escalonada, en los términos que establezca la ley respectiva.</p> <p>El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá la estructura que establece la Ley de Justicia Administrativa.</p> <p><b>III.-</b> La administración, vigilancia y disciplina en estos Tribunales corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que se integrará por el Presidente del Tribunal de que se trate y dos miembros del Consejo de la Judicatura;</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Los Magistrados de los Tribunales Especializados elegirán a sus respectivos presidentes, para un periodo de dos años con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional; en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Consejo de la Judicatura;</p> <p><b>VI y VII. ...</b></p> <p>Los Tribunales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo son los siguientes:</p> <p>A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.-</b> Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;</p> <p><b>II.-</b> Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;</p> <p><b>III.-</b> Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la</p>	<p>Constitución y además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán los criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un período adicional, y serán sustituidos de forma escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.</p> <p><b>III.-</b> La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal corresponderá, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura.</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de tres años con posibilidad de ser reelectos por un período adicional; en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Consejo de la Judicatura;</p> <p><b>VI y VII. ...</b></p> <p>El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, tendrá la estructura que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.-</b> Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado;</p> <p><b>II.-</b> Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;</p> <p><b>III.-</b> Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos; de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;</p> <p><b>IV.-</b> Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten</p>
--	--

<p>declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;</p> <p><b>IV.-</b> El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;</p> <p><b>V.</b> El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y</p> <p><b>VI.</b> Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.</p> <p><b>B.</b> El Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización y rendición de cuentas, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.-</b> Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones sancionatorias que emita la Auditoría Superior del Estado;</p> <p><b>II.-</b> Una vez que se haya presentado el Informe de Resultados que establece la ley, conocer y resolver mediante juicio las controversias que se susciten derivadas del procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales;</p> <p><b>III.-</b> SE DEROGA;</p> <p><b>IV.-</b> SE DEROGA;</p> <p><b>V.-</b> SE DEROGA.</p> <p><b>C.</b> El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que impartirá la Justicia Administrativa y tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.</p> <p>Será competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no</p>	<p>a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales;</p> <p><b>V.-</b> Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios que refiere la fracción interior(sic). Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;</p> <p><b>VI.-</b> Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y</p> <p><b>VII.-</b> Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.</p> <p><b>DEROGADO</b></p> <p><b>A.</b> Se deroga</p> <p><b>B.</b> Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
--	---

<p>haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.</p> <p><b>Artículo 113. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.</p> <p>Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Saber leer y escribir;</p> <p>c) a h) ...</p> <p>Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.</p> <p>...</p> <p>Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.</p> <p>Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.</p>	<p><b>Artículo 113. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, <b>se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.</b></p> <p><b>Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.</b></p> <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>a) ...</p> <p><b>b) Se deroga;</b></p> <p>c) a h) ...</p> <p><b>i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.</b></p> <p>Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser <b>miembros del ayuntamiento</b>, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, <b>con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.</b></p> <p>...</p> <p><b>Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.</b></p> <p><b>Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.</b></p> <p><b>La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de</b></p>
---	---

<p>El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.</p> <p>La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.</p> <p>No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.</p> <p>Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.</p> <p>La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.</p>	<p>conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal. Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.</p> <p>El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.</p> <p>La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. <b>En todos los casos se garantizará la paridad de género.</b></p> <p>No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: (sic) los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.</p> <p>Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal <b>que deberá expedir la Legislatura del Estado</b>, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</b></p> <p>La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de</p>
---	--

<p><b>II. a IX. ...</b> <b>Artículo 114.-</b> Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente. Ambos órganos elegirán a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación. No serán elegibles quienes, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, hayan sido legisladores locales o federales, se hayan desempeñado como servidores públicos de mando superior de la federación, del estado o de los ayuntamientos, o hubiesen ocupado cargo en un partido político. Los miembros de estos órganos, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la</p>	<p>toda la Entidad. <b>II. a IX. ...</b> <b>Artículo 114.-</b> Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia <b>local</b>. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, <b>el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.</b></p>
--	--

<p>investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>La Ley establecerá las bases para la profesionalización de sus servidores públicos.</p> <p>Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p><b>A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA</b></p> <p>La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y <i>la no discriminación</i>, consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p> <p>La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos, laborales, electorales y jurisdiccionales;</p> <p>III.- Proponer a las autoridades del Estado de Oaxaca la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas reglamentarias, así como prácticas administrativas que a juicio de la Defensoría redunden en una mejor protección de los derechos humanos;</p> <p>IV.- Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y</p>	<p>La Ley establecerá las bases para la profesionalización de sus servidores públicos.</p> <p>Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p><b>A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA</b></p> <p>La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; <b>la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia;</b> y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas <b>y afromexicanos del Estado.</b> La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p> <p>La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos, laborales, electorales y jurisdiccionales;</p> <p><b>Antes de emitir sus recomendaciones, conocer, adecuar y coordinar los sistemas normativos indígenas y las normas del Estado.</b></p> <p>III.- <b>Conocer de las quejas que presenten los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos colectivos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial del Estado;</b></p> <p>IV.- <b>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos órganos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las</b></p>
--	--

<p>V. ... ... ...</p> <p><b>B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p> <p>La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.</p> <p>El Instituto contará con las siguientes facultades:</p> <p><b>I.-</b> Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;</p> <p><b>II.-</b> Desempeñar las actividades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos;</p> <p><b>III.-</b> Fiscalizar el financiamiento y el ejercicio de los recursos de los partidos políticos, lo que en ningún caso estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El Instituto ejercerá esta facultad a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien en su caso impondrá las sanciones que establezca la ley sin perjuicio de las denuncias que corresponda presentar ante la autoridad competente;</p>	<p>autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y</p> <p>V. ... ... ...</p> <p><b>B. Se deroga</b></p> <p><b>C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</b></p> <p>El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</p> <p>Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Su Pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia.</p> <p>El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado, la persona nombrada por el Congreso del Estado.</p> <p>No podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no</p>
--	--

<p><b>IV.-</b> Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate; y</p> <p><b>V.-</b> Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.</p> <p><b>C. DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b></p> <p>El derecho a la información y protección de datos personales estará garantizado por el órgano autónomo del Estado denominado Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Su objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de información o deficiencia de la información otorgada; y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. El Consejo General estará integrado por tres Consejeros.</p> <p>La Comisión contará con las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.-</b> Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;</p> <p><b>II.-</b> Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;</p> <p><b>III.-</b> Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y</p> <p><b>IV.-</b> Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.</p>	<p>medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia. Percibirán una remuneración conforme la legislación que establezca el Estado.</p> <p>El Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal;</p> <p><b>II.</b> Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;</p> <p><b>III.</b> Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;</p> <p><b>IV.</b> El Instituto remitirá para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</p> <p><b>V.</b> Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad estatal y nacional conforme a la ley.</p> <p><b>VI.</b> Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y</p> <p><b>VII.</b> Las demás que señale; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública, esta Constitución Política y las leyes aplicables en la materia.</p> <p>El Instituto tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán elegidos por el</p>
---	--

	<p>voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido el consejero de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>El Instituto coordinará sus acciones con el órgano garante federal, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.</p> <p>La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el órgano garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p><b>D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.</b></p> <p>El Ministerio Público es un órgano público autónomo, único e indivisible, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que representa a la sociedad y le compete la conducción de la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, debiendo velar por la exacta observancia de las leyes y que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</p> <p>El titular del Ministerio Público será el Fiscal General del Estado de Oaxaca.</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su elección; contar al día de su elección con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso, y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la elección. La ley determinará los requisitos que deben reunir los Agentes del</p>
--	---

	<p>Ministerio Público.</p> <p>El Fiscal General del Estado durará en su encargo cuatro años y será elegido por el Congreso del Estado de una terna de juristas de reconocida capacidad profesional y solvencia moral que el titular del Poder Ejecutivo someterá dentro los veinte días siguientes a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General.</p> <p>El Congreso elegirá al Fiscal General del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas, por la mayoría de los diputados presentes. En sus recesos, la Diputación Permanente convocara a un periodo extraordinario en el improrrogable plazo de diez días hábiles para elegir al Fiscal General. En caso de que la Legislatura no resuelva dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que de esta terna designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Si el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta o no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, ocupará el cargo la persona que dentro de la terna propuesta designe el Gobernador del Estado.</p> <p>El Fiscal General del Estado dejará de ejercer su cargo por renuncia, o podrá ser removido por el ejecutivo por las causales de responsabilidad en los casos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución y la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción</p> <p>Las ausencias del Fiscal General del Estado de Oaxaca, serán suplidas en los términos que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General del Estado de Oaxaca, podrá crear las fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Institución, así mismo podrá nombrar y remover a los servidores públicos y agentes del Ministerio Público; y contará al menos con una fiscalía especializada en delitos electorales y otra en materia de combate a la corrupción.</p> <p>Los titulares de las fiscalías serán nombrados por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, cumpliendo con los requisitos que establezca la Ley.</p> <p>La Ley determinará los requisitos que deben cubrir los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que integran la</p>
--	--

<p><b>Artículo 115. ...</b> ... Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.</p>	<p>estructura de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Las funciones del Fiscal General del Estado, Fiscalías y Agentes del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo, excepto cuando litigue en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado; y cuando se trate de actividades académicas o docentes. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como, para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos. El Fiscal General del Estado de Oaxaca, presentará anualmente, al Poder Legislativo un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite. El Fiscal General del Estado de Oaxaca y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La fiscalía General del Estado de Oaxaca, respetara, los sistemas normativos, las especificidades culturales y la integridad de las personas indígenas. <b>Artículo 115. ...</b> ... Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; Consejeros de la Judicatura; los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el congreso y el Fiscal General del Estado de Oaxaca, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine su ley. <b>Artículo 116.-</b> Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo</p>
---	---

<p><b>Artículo 116.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes, a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades de acuerdo con las siguientes prevenciones:</p> <p><b>I.-</b> Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;</p> <p><b>II.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y</p> <p><b>III.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente</p>	<p><b>siguiente:</b></p> <p><b>I.-</b> Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas; <b>Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere la presente fracción.</b></p> <p><b>II.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. <b>La ley determinarán (sic) los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</b></p> <p><b>III.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. <b>Las sanciones administrativas consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán tomar en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados. En los casos de corrupción la sanción económica considerará además los beneficios obtenidos. En ningún caso las sanciones excederán de tres tantos los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos.</b> <b>Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las</b></p>
---	--

su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

**Artículo 117.-** Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y los demás Titulares de los Órganos

calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**Artículo 117.-** Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas y los demás integrantes de los Órganos Autónomos.

...

<p>Autónomos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 118.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director General, el Secretario General, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; el Auditor Superior del Estado y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 120.-</b> Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 118.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; <b>el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; los Consejeros de la Judicatura, el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Titulares e integrantes del órgano superior de dirección de los órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 120.-</b> El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; el presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como por un representante del</p>
--	--

<p>fracción III del Artículo 116, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p>	<p>Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas federal y municipal;</li><li>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</li><li>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</li><li>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</li><li>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</li></ul> <p>Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como la Auditoría Superior del Estado desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.</p> <p>Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos</p>
---	---

<p><b>Artículo 122.-</b> Los miembros de los Ayuntamientos y los alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.</p> <p><b>Artículo 130.-</b> El Estado está obligado a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa o del Distrito Federal que los requiera. Estas diligencias se practicarán con la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en coordinación con la General de la República, y las demás Procuradurías Generales de Justicia de las otras Entidades Federativas y la del Distrito Federal, en los términos de los convenios de colaboración, que para este efecto se celebren.</p>	<p>autónomos, así como la Auditoría Superior del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>Artículo 122.-</b> Los miembros de los Ayuntamientos y los Alcaldes son responsables de los delitos comunes, de las infracciones administrativas; así como hechos de corrupción que cometan durante su encargo.</p> <p><b>Artículo 130.-</b> El Estado está obligado a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa o del Distrito Federal que los requiera. Estas diligencias se practicarán con la intervención de la <b>Fiscalía General del Estado de Oaxaca</b>, en coordinación con la <b>Fiscalía General de la República, y sus homólogas de las Entidades Federativas</b>, en los términos de los convenios de colaboración, que para este efecto se celebren.</p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:</p> <p><b>I a IX ...</b></p> <p><b>X.</b> Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.                      Se exceptúan de la competencia del Pleno las previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>Apartado A ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Apartado B</b></p> <p>La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.                      La Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.                      Los Comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo; podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida que para su nombramiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:</p> <p><b>I. a IX ...</b></p> <p><b>X.</b> Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.                      Se exceptúan de la competencia del Pleno <b>y de las Salas</b> previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>Apartado A ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Apartado B</b></p> <p>La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo <b>autónomo colegiado</b>, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.                      La Comisión se integrará por tres Comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, <b>durarán siete años en el ejercicio del cargo y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.</b>  <b>En su funcionamiento, la Comisión se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</b>  <b>Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</b>  <b>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, que serán electos en los términos que establezca la Ley de</b></p>

	la materia. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 21.- ...</b> ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.- ...</b> ...</p> <p>El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.</p> <p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>El órgano garante se regirá por la ley de la materia, en apego a los términos que establezca la ley general y su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones del órgano garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p> <p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cuatro consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. La ley determinará</p>

<p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano con autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio; especializado e imparcial, que además estará obligado a realizar tareas de investigación, promoción y difusión acerca de temas relacionados con el derecho a la información, así como el ejercicio de las atribuciones que determine la ley; dicho órgano deberá contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública del propio órgano y de los procedimientos de revisión. El presupuesto de egresos de dicho órgano deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución;</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p>	<p><b>los procedimientos de designación.</b></p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y <b>organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal</b>, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público <b>y seguridad nacional, estatal o municipal</b>, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. <b>La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</b></p> <p><b>Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante <b>el órgano garante</b>, que además estará obligado a realizar tareas de investigación, promoción y difusión acerca de temas relacionados con el derecho a la información <b>y la protección de datos personales</b>, así como el ejercicio de las atribuciones que determine la ley; <b>asimismo</b> deberá contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública del propio órgano y de los procedimientos de revisión.</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p>
---	--

<p><b>VII.</b> La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> ... ... ... ... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p><b>I.-</b> ... <b>II.-</b> ... <b>III.-</b> ... <b>ARTÍCULO 75.-</b> Son facultades de la Legislatura del Estado: <b>I a XLVIII</b> ... <b>XLIX.</b> Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.</p> <p><b>ARTÍCULO 76.-</b> ... Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente: <b>I a XII</b> ... <b>XIII.</b> Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.</p>	<p><b>VII.</b> La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el órgano garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. ...</b> ... ... ... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p><b>I ...</b> <b>II...</b> <b>III ...</b> <b>ARTÍCULO 75.-</b> Son facultades de la Legislatura del Estado: <b>I a XLVIII</b> ... <b>XLIX.-</b> Nombrar a los comisionados del órgano garante previsto en el artículo 21 de ésta Constitución, en los términos establecidos en la ley de la materia. <b>L.</b> Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.</p> <p><b>ARTÍCULO 76.-</b> ... Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente: <b>I a XII. ...</b> <b>XIII.</b> Nombrar a los comisionados del órgano garante previsto en el artículo 21 de ésta Constitución, en los términos establecidos en la ley de la materia.</p>
--	--

**ARTÍCULO 160.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del Estado o de los Municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

I.- Se impondrá mediante juicio político: a la o el Gobernador del Estado, a las y los Diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, las y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, a la o al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el Secretarios General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a la o el Procurador General de Justicia del estado, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

...

**XIV.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.**

**ARTÍCULO 160.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del estado o de los municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Tribunal Electoral de Quintana Roo y del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

I.- Se impondrá mediante juicio político: a la o el Gobernador del Estado, a las y los Diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, las y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, a la o al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a la o el Procurador General de Justicia del Estado, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

...

...

... ... ... <b>II. a VIII. ...</b>	... ... <b>II. a VIII. ...</b>
---	--------------------------------------

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.</p> <p>La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b>El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.</p> <p>La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión;</p> <p>II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.</p> <p>Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la</p>

	<p>misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.</p> <p>La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban cumplir la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales.</p> <p>Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y</p> <p>III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.</p> <p>Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.</p> <p>El sistema de protección especializada tendrá asiento en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, CEGAIP, que es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto.</li><li>b) Vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados.</li><li>c) Imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por</li></ul>
--	--

<p><b>ARTICULO 17 BIS.</b> En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia. Del mismo modo, toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.</p> <p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto; y vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado,</p>	<p>infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia.</p> <p>d) Promover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan.</p> <p>e) Presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan</p> <p>Dependiente de la CEGAIP habrá un sistema estatal de documentación y archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.</p> <p>La CEGAIP estará integrada por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del. Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p> <p><b>ARTICULO 17 BIS. DEROGADO</b></p>
---	--

los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados; imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia; y promover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan; así como presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan.

Dependiente de la Comisión habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.

La Comisión estará integrada por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años, y, en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Duodécimo de esta Constitución.

**ARTÍCULO 18.-** Los habitantes del Estado tendrán derecho a una adecuada defensa ante cualquier autoridad y también a ser asesorados en toda controversia jurisdiccional. Para tal efecto, la ley organizará la defensoría social que se encargará de defender, patrocinar y asesorar en forma gratuita a aquellas personas que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular.

El Estado prestará la asesoría en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Tratándose de personas indígenas, los defensores sociales deberán hablar y escribir, además del idioma español, la lengua del grupo étnico al que las mismas pertenezcan.

**ARTÍCULO 18.-** Toda persona tendrá derecho a la adecuada defensa, representación y asesoramiento de sus derechos ante las autoridades estatales en toda controversia jurisdiccional.

La ley organizará la Defensoría Pública, que se encargará de representar, patrocinar, asesorar y defender en forma gratuita a las personas que carezcan de medios económicos para contratar servicios de un abogado particular.

El servicio que brinde la Defensoría Pública se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad, y de manera obligatoria en términos que establezca la ley.

El Estado asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores públicos.

En materia penal, la Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica y de calidad a los indiciados, imputados, acusados, y sentenciados, que no tengan defensor.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público y, a su vez, éstas no

<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Son atribuciones del Congreso: <b>I a XVII ...</b> <b>XVIII.-</b> Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p><b>ARTÍCULO 80.-</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: <b>I a V ...</b> <b>VI.-</b> Rendir al Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio; <b>VII.-</b> Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día quince de noviembre de cada año, las correspondientes iniciativas de leyes de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos, para el siguiente año el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos;</p>	<p>serán inferiores a las de aquéllos. La Defensoría tendrá autonomía técnica y de gestión. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a colaborar con las funciones de la Defensoría Pública del Estado. El Estado prestará la asesoría en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. Tratándose de personas indígenas que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo indígena y comunidad indígena a la que pertenezcan, para proporcionar una defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Son atribuciones del Congreso: <b>I a XVII ...</b> <b>XVIII.-</b> Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, <b>en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia;</b> <b>ARTÍCULO 80.-</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: <b>I a V ...</b> <b>VI.</b> Rendir <b>ante el</b> Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio. <b>Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya.</b> <b>VII.</b> Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día quince de noviembre de cada año, las correspondientes iniciativas de leyes de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos, para el siguiente año el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que</p>
---	---

<p><b>IX.-</b> Presentar al Congreso el Plan Estatal de Desarrollo para su aprobación, dentro de los primeros seis meses de su mandato. Asimismo informarle anualmente sobre su ejecución, durante la segunda quincena de septiembre de cada año;</p> <p><b>XXI.-</b> Organizar el sistema penitenciario en el Estado siempre sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, el deporte y las actividades culturales y recreativas, como medios de readaptación social; así como fijar el lugar y establecimiento donde los internos deban cumplir las penas impuestas por los tribunales;</p> <p><b>XXII.-</b> Celebrar convenios de carácter general con la Federación, para que los sentenciados por delitos del orden común cumplan su condena en establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p><b>XXIII.-</b> Asistir a las reuniones de los Ayuntamientos, a solicitud de los mismos;</p> <p><b>XXIV.-</b> Determinar, en casos urgentes e imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para preservar el orden y la seguridad pública en el Estado, dando cuenta inmediata al Congreso;</p> <p><b>XXV.-</b> En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas que fueren necesarias para hacer frente a estas contingencias, las que serán por tiempo limitado, de carácter general y únicamente en las zonas afectadas. En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, sin autorización previa del Congreso del Estado, dando cuenta de inmediato al mismo. Asimismo, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;</p> <p><b>XXVI.-</b> Otorgar y revocar las concesiones y comisiones que le competan;</p>	<p>se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos;</p> <p><b>IX.-</b> Presentar <b>ante</b> el Congreso el Plan Estatal de Desarrollo para su aprobación, dentro de los primeros <b>tres meses</b> de su mandato. Asimismo, informarle anualmente sobre su ejecución, durante la segunda quincena de septiembre de cada año;</p> <p><b>XXI.</b> Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del <b>trabajo, la capacitación para el mismo</b>, la educación, la salud, el deporte y las actividades culturales y recreativas, <b>para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir</b>;</p> <p><b>XXII.</b> Determinar el lugar y establecimiento donde los sentenciados deban cumplir las penas de prisión impuestas por los jueces o tribunales;</p> <p><b>XXIII.</b> Celebrar convenios de carácter general con la Federación, para que los sentenciados por delitos del orden común cumplan su condena en establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal o del fuero federal en centros estatales;</p> <p><b>XXIV.</b> Asistir a las reuniones de los ayuntamientos a solicitud de los mismos;</p> <p><b>XXV.</b> Determinar, en casos urgentes e imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para preservar el orden y la seguridad pública en el Estado, dando cuenta inmediata al Congreso;</p> <p><b>XXVI.</b> En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas que fueren necesarias para hacer frente a estas contingencias, las que serán por tiempo limitado, de carácter general, y únicamente en las zonas afectadas. En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, sin autorización previa del Congreso del Estado,</p>
---	--

<p><b>XXVII.-</b> Someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito;</p> <p><b>XXVIII.-</b> Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos y con otros organismos y entidades de derecho público y privado; y</p> <p><b>XXIX.-</b> Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p> <p><b>ARTÍCULO 85.-</b> La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y separados de su cargo libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 86.-</b> Estará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Ministerial a sus órdenes, la averiguación, investigación y persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa; pedir la aplicación de las penas, la reparación de los daños causados a las víctimas de los delitos e intervenir en todos los negocios que la ley determine.</p>	<p>dando cuenta de inmediato al mismo.</p> <p>Asimismo, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;</p> <p><b>XXVII.</b> Otorgar y revocar las concesiones y comisiones que le competan;</p> <p><b>XXVIII.</b> Someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum, y plebiscito;</p> <p><b>XXIX.</b> Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado, y; Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p> <p><b>ARTÍCULO 85.-</b> La ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios con responsabilidad de mando serán nombrados y separados libremente por el titular del Ejecutivo del Estado, reservándose la designación, adscripción, ratificación y remoción de los demás funcionarios a las tareas de un Consejo del Ministerio Público del Estado, que cuidará el servicio profesional de carrera.</p> <p>Además de las obligaciones, deberes y principios que vinculan a los funcionarios del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio, para asegurar el debido proceso en el Estado de San Luis Potosí, éstos se regirán por igual con los principios de mínima intervención, oportunidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 86.</b> Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos; y al primero, cuando proceda, el ejercicio de la acción penal.</p> <p>Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrán las atribuciones y estructura que la ley establezca.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.</p> <p>Los particulares, en su caso, podrán ejercer la acción penal ante la</p>
---	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.</p> <p><b>ARTÍCULO 89.-</b> Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por la naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes.</p>	<p>autoridad judicial en los casos previstos en la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas. <b>La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</b> Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la correspondiente ley local en la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 89.-</b> El personal de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, por la naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el carácter de agente depositario de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes. <b>Los agentes del Ministerio Público, los peritos, y el personal de las instituciones policiales del Estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado y los municipios</b></p>
---	--

<p><b>ARTÍCULO 97. ...</b> ... El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: <b>I.-</b> ... <b>II.-</b> Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; <b>III. a VI. ...</b> ... <b>ARTÍCULO 101.-</b> En cada Distrito Judicial, que comprenderá los municipios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, habrá uno o más Jueces de Primera Instancia, los que conocerán de los negocios judiciales que les competan. La ley establecerá la forma de cubrir sus faltas temporales. <b>ARTICULO 102. ....</b> El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta años de edad.</p>	<p>sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p><b>ARTICULO 97. ...</b> ... El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: <b>I.-</b> ... <b>II.-</b> Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad; <b>III. a VI. ...</b> ... <b>ARTICULO 101.</b> En cada Distrito o Región Judicial, que comprenderán los municipios que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, habrá los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, los que conocerán de los negocios judiciales que les competan. La ley establecerá la forma de cubrir sus faltas temporales. <b>ARTICULO 102. ...</b> El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.</p>
---	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE SINALOA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 9º</b> Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:</p> <p>I ...</p> <p>II. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral a que correspondan.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:</p> <p>I ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Para ejercer dicho derecho ante la autoridad electoral competente, el ciudadano sinaloense podrá hacerlo a través de la solicitud de registro de un partido político o de manera independiente siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, sin los cuales toda elección será nula.</p> <p>IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de octubre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.</p> <p>Esta Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público. De igual manera, les reconoce su carácter de asociaciones políticas de ciudadanos afiliados libre e individualmente en torno a los programas, principios e ideas que cada uno de ellos</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º</b> Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:</p> <p>I ...</p> <p>II. Votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana, que sean convocados en los términos de la misma y sus leyes reglamentarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:</p> <p>I ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.</p> <p>IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana a que se convoque en los términos de esta Constitución y la ley reglamentaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.</p> <p>Las elecciones ordinarias locales se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda. La fecha en que éstas se celebren será concurrente con la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale para las elecciones ordinarias federales.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la</p>

<p>postula, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público del Estado de Sinaloa. La ley promoverá la democracia en la vida interna de los partidos políticos en la entidad y fijará los requisitos para la obtención del registro como partido político local. Invariablemente la selección de sus dirigentes y sus candidatos se hará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho.</p> <p>Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos políticos nacionales y estatales en dichos procesos electorales.</p> <p>Los partidos políticos estatales que no obtengan al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados perderán, por ese hecho, su registro y no podrán volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral. La ley fijará los procedimientos que rijan el destino de los bienes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro.</p> <p>Aquél partido político nacional que no obtenga al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de recibir las ministraciones de financiamiento público ordinario que le correspondan durante los dos años siguientes al proceso de que se trate.</p> <p>Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir ministraciones de financiamiento público ordinario, se requiere que haya participado en el proceso electoral inmediato anterior y que además haya obtenido al menos el dos por ciento de los votos válidos de la elección de Diputados en dicho proceso.</p> <p>La ley fijará los tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.</p> <p>La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos</p>	<p>participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>Sólo los ciudadanos sinaloenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. La ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.</p> <p>La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.</p> <p>Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales.</p> <p>Además de las causales que establezca la ley, se cancelará el registro de aquél partido político estatal que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, y sólo podrán solicitar un nuevo registro cuando haya concluido el proceso electoral posterior a la cancelación. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que</p>
---	--

cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. Los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus miembros y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, serán regulados por la ley; la cual también fijará los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos pueden realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizará sólo a través del Organismo Electoral.

Los partidos políticos deberán presentar, en los tiempos y con las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año fiscal que corresponda; informes de precampaña e informes de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por el Organismo Electoral.

El Organismo Electoral concentrará y ejercerá, en la manera en que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener un conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, e impondrá las sanciones que correspondan por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Organismo Electoral contará con el apoyo de todas las autoridades del Estado de Sinaloa. Además tendrá las facultades para poder requerir la información y la documentación que le sea necesaria para la adecuada revisión de las finanzas partidistas con que cuenten los particulares,

pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Hacienda Pública Estatal.

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.

Los ciudadanos sinaloenses que participen como candidatos sin la intermediación de un partido político, tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus campañas políticas, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo tendrán derecho a ser representados ante los órganos correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Los partidos políticos deberán presentar al Instituto Nacional Electoral,

<p>personas físicas y morales, que hayan tenido algún tipo de vínculo financiero o comercial con los partidos políticos.</p>	<p>en los tiempos y bajo las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año que corresponda, con motivo de la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las de precampaña y las de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por dicho Instituto.</p> <p>Los ciudadanos que participen como candidatos independientes quedarán obligados a presentar los informes sobre ingresos y aplicación de recursos a sus campañas políticas, en los mismos plazos, términos y condiciones que los partidos políticos, en todo aquello que resulten aplicables.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral ejercerá en la forma que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener el conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos independientes, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, y procederá de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a las personas físicas y morales que hayan tenido algún vínculo financiero o comercial con los partidos políticos y candidatos independientes, la información y documentación que sea necesaria para la adecuada revisión de los informes. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos en términos del presente artículo.</p> <p>La ley fijará los topes, montos, tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y simpatizantes, así como los candidatos independientes durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.</p> <p>En los procesos electorales en que se verifique la elección de Gobernador del Estado, la duración de las campañas será de sesenta días. En aquellos procesos en que únicamente se elijan Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores</p>
--	---

<p><b>ARTÍCULO 15.</b> La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia,</p>	<p>y Regidores de los Ayuntamientos, las campañas durarán cuarenta y cinco días. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos y candidatos tendrán acceso equitativo a los medios masivos de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que fije la ley. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Los partidos políticos y los candidatos no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o mediante terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</li><li>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</li><li>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</li></ul> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el</p>
---	--

<p>imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.</p> <p>El Organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.</p> <p>El Consejo Estatal se integrará por un presidente, por consejeros ciudadanos, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos. El presidente y los consejeros ciudadanos serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos previstos por la Ley. Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo a voz.</p> <p>La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</p> <p>El organismo público autónomo de referencia, conforme a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios, Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores, y otorgará las constancias de mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas, en los términos que señala la ley.</p> <p>El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el</p>	<p>ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</li><li>II. Educación cívica;</li><li>III. Preparación de la jornada electoral;</li><li>IV. Impresión de documentos y producción de materiales electorales;</li><li>V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</li><li>VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en elecciones locales;</li><li>VII. Cómputo de la elección de Gobernador del Estado;</li><li>VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral;</li><li>IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local;</li><li>X. Las que le delegue el Instituto Nacional Electoral en términos de ley;</li><li>XI. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y</li><li>XII. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.</li></ol> <p>El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo General, por los Consejos Distritales y Municipales que determine la ley, y por las Mesas Directivas de Casilla.</p> <p>El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y</p>
--	--

<p>proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>Contará con tres salas regionales que funcionarán en pleno durante el proceso electoral y una Sala de Reconsideración permanente, en la forma que lo disponga la ley. Esta última será competente para, resolver como sala unitaria, en período no electoral, las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta sala serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.</p>	<p>estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; así como por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser sinaloenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>Los consejeros electorales durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Durante el tiempo de su encargo no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y</p>
--	--

<p><b>ARTÍCULO 17.</b> El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> ...</p> <p>La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se integrará por cinco magistrados, y su Presidente será designado por el Pleno de entre sus miembros.</p> <p>Los Magistrados serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente del mismo género.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> ...</p> <p>La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los diez puntos porcentuales.</p> <p><b>ARTÍCULO 25.</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.</p> <p><b>II.</b> Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o avecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.</p> <p>...</p> <p><b>III. y IV. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 56.</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 57.</b> El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.</p>	<p>...</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que <b>exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.</b> Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p><b>ARTÍCULO 25.</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, <b>no menor de cinco años</b> inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.</p> <p><b>II.</b> Ser nativo del Distrito Electoral en el que se elija o <b>avecindado con residencia efectiva en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.</b></p> <p>...</p> <p><b>III. y IV. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25 Bis.</b> Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.</p> <p><b>ARTÍCULO 56.</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado <b>no menor de cinco años</b> inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 57.</b> El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el <b>día primero de noviembre del año de su elección,</b> durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.</p> <p><b>ARTÍCULO 112.</b> La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos</p>
---	---

<p><b>ARTÍCULO 112.</b> La elección directa de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores, se verificará cada 3 años y entrarán en funciones el día primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor y Síndico Procurador Propietarios se elegirá un Suplente. ...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 116.</b> Para ser presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 117.</b> Los Presidente (sic) Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos de elección popular directa no podrán ser reelectos para el período inmediato. Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Igualmente los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de Suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor y Síndico Procurador propietarios se elegirá un suplente del mismo género. ...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 116.</b> Para ser presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 117.</b> Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación. Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE SONORA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTICULO 41.- ...</b>                      Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y el segundo desde el 10 de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse.                      Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el día último de marzo y el segundo desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre.</p>	<p><b>ARTÍCULO 41.- ...</b>                      Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de marzo hasta el día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el día último de febrero y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre.</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE TABASCO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 12.-</b> El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados</p>	<p><b>Artículo12.-</b>El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. <b>El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.</b></p> <p>El Congreso se compone por 35 <b>diputados electos cada tres años</b>, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; <b>durante su gestión constituyen una Legislatura.</b> Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen <b>esta Constitución y las leyes aplicables.</b></p> <p><b>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</b></p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. <b>Las fracciones parlamentarias se constituyen al</b></p>

**Artículo 13.-** Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.

**Artículo 14.-** Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

**III y IV ...**

**V** En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

**Artículo 13.-** Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintinueve Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

**Artículo 14.-** Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cocientenatural, y

b) Restomayor.

**III y IV ...**

**V** En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

<p><b>VII.- DEROGADA</b></p> <p><b>Artículo 15.-</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p><b>II a V ...</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio. La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p><b>Artículo 21.- ...</b></p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 22.-</b> Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p><b>VII DEROGADA</b></p> <p><b>Artículo 15.-</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I Ser ciudadano mexicano <b>y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.</b></p> <p><b>II a V ...</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar <b>ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios,</b> con excepción de los docentes, por los <b>cuales se perciba alguna remuneración,</b> sin previa licencia de la Cámara, <b>pero entonces</b> cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. <b>El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</b> La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p> <p><b>Artículo 21.- ...</b></p> <p>En el caso de <b>no presentarse un</b> presunto miembro de la Cámara electo <b>como propietario</b> por el principio de representación proporcional, <b>se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del</b></p>
---	--

**Artículo 23.-** El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

...

**Artículo 24.-** El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.

**Artículo 25.-** En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.

**Artículo 28.-** Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

**Artículo 29.-** El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión

Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su **primer** período de sesiones ordinarias.

**Artículo 23.-** El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, **de esta Constitución**, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

...

**Artículo 24.-** El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno **de sus integrantes**. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

**Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.**

**Artículo 25.-** En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará **de** expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, **sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.**

**Artículo 28.-** Toda resolución que **apruebe el** Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. **Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.**

Asimismo, en los términos que establezcan **las leyes**, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

**Artículo 29.-** El Congreso se reunirá en **períodos o** en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura **de los**

<p>Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: <b>I y II...</b> <b>III</b> Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo; A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; <b>III a VI ...</b></p> <p><b>Artículo 35.- ...</b> El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación. ...</p>	<p><b>periodos</b> o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p><b>La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: <b>I y II ...</b> <b>III</b> Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento; A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal; <b>III a VI. ...</b></p> <p><b>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</b> <b>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</b></p> <p><b>Artículo 35.- ...</b> El proyecto de ley o decreto <b>observado total o parcialmente</b> por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación. ... <b>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber</b></p>
---	--

<p><b>Artículo 36.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>I. ...</b> <b>II</b> Determinar los fundos de ciudades, villas y pueblos; <b>III</b> Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;</p> <p><b>IV ...</b> <b>V</b> Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo; <b>VI ...</b> <b>VII</b> Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p><b>VIII</b> Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <b>IX y X ...</b> <b>XI</b> Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;</p> <p><b>XII ...</b> <b>XIII.</b> Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a</p>	<p>sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p> <p><b>Artículo 36.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>I. ...</b> <b>II</b> Determinar los fundos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías; <b>III</b> Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; <b>IV</b> <b>V</b> Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; <b>VI ...</b> <b>VII</b> Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;</p> <p><b>VIII</b> Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución; <b>IX y X ...</b> <b>XI</b> Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración; <b>XII</b> <b>XIII.</b> Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y</p>
---	--

<p>los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p><b>XIV</b> Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p><b>XV a XVII ...</b></p> <p><b>XVIII</b> Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;</p> <p><b>XIX</b> Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p><b>XX</b> Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;</p> <p><b>XXI</b> Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, diputados o magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencias, a los dos primeros; así como a los magistrados cuando sean mayores a un año, en los términos de ley;</p>	<p>remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p><b>XIV</b> Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <b>o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;</b></p> <p><b>XV a XVII ...</b></p> <p><b>XVIII</b> Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. <b>De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.</b></p> <p><b>En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;</b></p> <p><b>XIX</b> Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;</p> <p><b>XX</b> Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; <b>o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;</b></p> <p><b>XXI</b> Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador <b>y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.</b></p> <p><b>La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la</b></p>
---	---

<p><b>XXII</b> Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del período constitucional;</p> <p><b>XXIII</b> Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.</p> <p><b>XXIV</b> ...</p> <p><b>XXV</b>...</p> <p><b>XXVI</b> Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p><b>XXVIII</b> ...</p> <p><b>XXIX</b> ...</p> <p><b>XXX</b> ...</p> <p><b>XXXI</b> ...</p> <p><b>XXXII</b> ...</p> <p><b>XXXIII</b> En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones. Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p><b>XXXIV</b> ...</p> <p><b>XXXV</b> ...</p> <p><b>XXXVI</b>...</p> <p><b>XXXVII</b> Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, <i>y decretar la erección de pueblos, Villas y ciudades.</i></p> <p><b>XXXVIII</b> ...</p> <p><b>XXXIX.</b> ...</p>	<p>Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado</p> <p><b>Magistrado;</b></p> <p><b>XXII</b> Convocar a elecciones <b>extraordinarias</b> para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, <b>electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.</b></p> <p><b>XXIII</b> Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, <b>en los términos de la legislación aplicable.</b></p> <p><b>XXIV</b> ...</p> <p><b>XXV</b> ...</p> <p><b>XXVI</b> <b>Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;</b></p> <p><b>XXVIII</b> ...</p> <p><b>XXIX</b> ...</p> <p><b>XXX</b> . ...</p> <p><b>XXXI</b> ...</p> <p><b>XXXII</b> ...</p> <p><b>XXXIII</b> En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos. <b>Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.</b></p> <p><b>XXXIV</b> ...</p> <p><b>XXXV</b> ...</p> <p><b>XXXVI</b> ...</p> <p><b>XXXVII</b> Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;</p> <p><b>XXXVIII</b> ..</p>
---	---

<p>XL. ...</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>...</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLV. ...</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVII ... Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p> <p><b>Artículo 37.-</b> Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el Gobernador del Estado.</p>	<p>XXXIX.- ...</p> <p>XL. ...</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, <b>por períodos anuales</b>, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente <b>al de la entrega del informe de resultados</b>, con base en los <b>reportes</b> técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>...</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan <b>a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual</b>, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;</p> <p><b>XLIV</b> Legislar en materia de proyectos y contratos <b>relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</b></p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLV. ...</p> <p>XLVI. ...</p> <p><b>XLVII</b> Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por <b>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y por esta Constitución.</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la <b>renuncia</b> que de su cargo haga el Gobernador del Estado. <b>En su</b></p>
---	---

Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

**Artículo 38.-** La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

**Artículo 39.-** Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;

II. ...

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;

IV. Aprobar o no con carácter provisional los nombramientos de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia que someta a la consideración el Gobernador del Estado;

V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VII. ...

caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

Solo podrá aceptarse la **renuncia del Gobernador**, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

**Artículo 38.-** La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios **y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

**Artículo 39.-** Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura **para periodos** o sesiones extraordinarias, señalando **los asuntos a tratarse en los mismos**, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;

II. ...

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso **a los servidores públicos** que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;

IV. Aprobar o no, **con carácter provisional**, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, **con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;**

V. Nombrar con carácter provisional a todos los **servidores públicos** cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI. Recibir **durante los recesos del** Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;

VII. ...

<p>Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I a VIII ...</b></p> <p><b>Artículo 41.-</b> Los tres Poderes del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los Municipios, deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, para su examen y calificación. La Cuenta Pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 50.-</b> El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p> <p><b>Artículo 55.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en los siguientes órganos, que conforme a su naturaleza, materia, competencia o atribuciones, se estructuran de la siguiente manera.</p>	<p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependerá del Congreso y, sin excepción, revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I a VIII ...</b></p> <p><b>Artículo 41.-</b> Los entes públicos deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, para su examen y calificación. La cuenta pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 50.-</b> El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p> <p><b>Artículo 55.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en los tribunales y juzgados que esta Constitución y las leyes establecen, los cuales administrarán justicia expedita y gratuita, de manera</p>
--	--

<p>I.- Órganos que ejercen funciones jurisdiccionales:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1).- Tribunal Superior de Justicia;</li><li>2).- Juzgados de Primera Instancia;</li><li>3).- Juzgados especializados para Adolescentes;</li><li>4).- Juzgados especializados en extinción de dominio;</li><li>5).- Juzgados de Paz;</li><li>6).- Juzgados de Control;</li><li>7).- Tribunales de Juicio Oral, integrados cada uno por tres jueces; y</li><li>8).- Juzgados de Ejecución de Sanciones.</li></ol> <p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable de la comisión del ilícito no quede impune, y que los daños causados por el delito se reparen.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternos gratuitos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Todos los derechos fundamentales y particularmente los concernientes con la materia penal de esta Constitución Estatal, serán interpretados por los jueces locales apegados estrictamente a la interpretación que de los mismos derechos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales hayan hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>II.- Para el ejercicio de la jurisdicción en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se contará con: Centros de Acceso a la Justicia Alternativa.</p> <p>Todos estos órganos judiciales administrarán justicia expedita y gratuita de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contarán con las atribuciones, competencia, organización y demás funciones inherentes que se refieren en esta Constitución, en los demás ordenamientos legislativos y legales que se expidan. Podrán funcionar en la forma que se disponga en la ley orgánica o ley especial aplicable, para dotarlos, en su caso, por razón de la materia o competencia de las especialidades</p>	<p><b>independiente e imparcial; asimismo, contarán con las atribuciones, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes.</b></p> <p>El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, particularmente las concernientes a la materia penal, serán interpretadas por los tribunales y juzgados locales de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y esta Constitución.</p> <p>El proceso penal será acusatorio y oral, estará sujeto a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e intermediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable de la comisión del ilícito no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.</p> <p>De conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos correspondientes, en el Estado operará un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos por su condición de personas en desarrollo. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializadas.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las materias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Para el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial del Estado se compone de los siguientes tribunales y juzgados:</p>
--	--

que deben tener los órganos judiciales conforme mandato constitucional.

III- Para los fines a que se contrae el artículo 55 Bis de este precepto, así como las demás disposiciones de esta Constitución y leyes aplicables, contará con el Consejo de la Judicatura.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará cuando menos por 19 Magistrados Numerarios y los Supernumerarios e Interinos que se requieran, y funcionarán en Pleno y en Salas.

En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Magistrados Numerarios serán nombrados en los términos del Artículo 56 de la Constitución Política Local y los Supernumerarios por el Pleno del propio Tribunal.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución. El Consejo de la Judicatura determinará la división del Estado en distritos judiciales, el número de éstos, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de Paz y de los Juzgados para Adolescentes.

I. Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

- a) El Pleno;
- b) La Sala Especial Constitucional;
- c) Las Salas en materia civil;
- d) Las Salas en materia penal; y

II.- Los Tribunales y Juzgados que las leyes establezcan. La Ley Orgánica regulará su organización y determinará sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, en su caso.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado funciona y se organiza de la siguiente manera:

I. Funciona en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de asuntos de legalidad, y como Sala Especial Constitucional para la aplicación e interpretación de esta Constitución;

II. El Pleno se integra por el Presidente del Tribunal Superior y los magistrados de las salas y tiene las atribuciones que determina la Ley Orgánica. Esta fija, además, el número de salas, su composición, su especialización por materia, la forma de adscripción de los magistrados a cada una de ellas, así como el procedimiento de designación de quienes las presiden;

III. La Sala Especial Constitucional se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la preside, y con los presidentes de las salas colegiadas en materias penal y civil. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de esta Constitución;

IV. En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las salas serán públicas o, por excepción, privadas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; y

V Las sentencias que dicten el Pleno o las salas en todo tipo de procesos, serán públicas y de acceso universal en su versión digital, de conformidad con lo que la ley determine para la protección del derecho al honor y a la vida privada, así como por lo establecido en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 3o.-</b> El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. Esta Constitución y las leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 7o.-</b> Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:  <b>I a IV ...</b></p> <p>...</p> <p>a) ...                  b) ...                  c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 20 de esta Constitución y las leyes aplicables; y</p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> ...</p> <p>Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I.-</b> De los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin</p>	<p><b>ARTÍCULO 3o.-</b> El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. La Constitución <b>Federal, esta Constitución y sus leyes secundarias respectivas</b> determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 7o.-</b> Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:  <b>I a IV ...</b></p> <p>...</p> <p>a) ...                  b) ...                  c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 20 de esta Constitución y las leyes aplicables; y</p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> ...</p> <p>Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:</p> <p><b>I.-</b> De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y</p>

<p>primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p><b>Apartado A.-</b> La ley determinará las formas específicas de participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, reglas de financiamiento y fiscalización. Tanto los partidos políticos, como los candidatos independientes deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.</p> <p><b>Apartado B.-</b> De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán anualmente, en forma equitativa, financiamiento público. La ley garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.</p> <p>El treinta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante, se repartirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realice el proceso electoral</p>	<p>secreto.</p> <p>Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p><b>II.- De los Partidos políticos y de los candidatos independientes.-</b> La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:</p> <p><b>A.-</b> Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.</p> <p>Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.</p> <p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>La ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes.</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional.</p> <p>De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.</p>
---	--

<p>en que se elija al Gobernador del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y diputados, será el equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan integrantes de los Ayuntamientos y diputados, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias.</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al cinco por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.</p> <p><b>Apartado C.-</b> La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.</p> <p>Asimismo, la legislación electoral fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, y las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p><b>Apartado D.-</b> La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.</p> <p><b>Apartado E.-</b> Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, conforme lo establecido en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley electoral federal que reglamenta lo relativo a dicha</p>	<p>El Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución.</p> <p>Los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>Por cuanto al control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos se estará a lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable.</p> <p>Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general aplicable y en lo que disponga la legislación electoral del Estado, en su ámbito de competencia.</p> <p><b>B.-</b> Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.</p> <p>Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.</p> <p>Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.</p> <p>La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.</p> <p>Los candidatos independientes gozarán de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales.</p> <p>Los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes y</p>
--	---

<p>disposición constitucional y conforme a lo que disponga la legislación electoral local en su ámbito de competencia.</p> <p>Los candidatos independientes accederán a las prerrogativas de radio y televisión en los términos que establece la legislación en la materia. Sólo gozarán de este derecho durante las campañas electorales.</p> <p>Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p><b>Apartado F.-</b> La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y los candidatos independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.</p> <p><b>Apartado G.-</b> Conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un mismo género.</p> <p><b>Apartado H.-</b> Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de igualdad.</p>	<p>establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.</p> <p><b>C.-</b> Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p><b>D.-</b> En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.</p> <p>La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar</p>
---	---

<p>Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.</p> <p>Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.</p> <p><b>II.- De la Autoridad Administrativa Electoral.-</b> La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo; de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley.</p> <p>El Organismo Público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.</p> <p>La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</p> <p>El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</p> <p>El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de estos órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.</p> <p>Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral.</p> <p>La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad.</p> <p>En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará las finanzas de los partidos políticos a través de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización.</p>	<p>más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p> <p><b>E.-</b> A los partidos políticos y a los candidatos independientes les serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.</p> <p><b>III.- De la Autoridad Administrativa Electoral.-</b> La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.</li><li>2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.</li><li>3. El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.</li><li>4. El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, en términos de la ley.</li><li>5. Cada partido político contará con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General en dicho órgano. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano partidista que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas</li></ol>
--	---

<p>La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.</p> <p>Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el Instituto Federal Electoral en los términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) La renovación del Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Consejo General será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.</p> <p>b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>c) Los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva. Los Consejeros Electorales del Consejo General designarán, de entre ellos, al Consejero Presidente que los dirija y represente; éste ejercerá el cargo hasta por tres años y podrá ser reelecto para otro período.</p> <p>d) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán tener otra responsabilidad oficial o empleo, cargo o comisión remunerados, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, previa autorización del propio Consejo General.</p> <p>e) Los partidos políticos contarán con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.</p> <p>f) El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.</p>	<p>internas del instituto político que corresponda.</p> <p>6. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Federal y la ley general aplicable.</p> <p>7. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley general aplicable.</p> <p>8. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>10. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>11. En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, todo lo relativo a los órganos ejecutivos y técnicos y el cuerpo de servidores públicos calificado, necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, será regulado por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>12. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral, en términos de la ley.</p> <p>13. En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría</p>
--	---

<p>g) El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 3 años en el cargo con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>h) El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.</p> <p>i) El Instituto Electoral del Tamaulipas se integrará con las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y demás órganos, necesarios y permanentes que garantizarán la eficaz prestación profesional de la función electoral. La ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para la designación de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas. El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Tamaulipas, por acuerdo de tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales, en los términos que la ley disponga.</p> <p><b>III.- De la justicia electoral.-</b> La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Del sistema de medios de impugnación conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral</p>	<p>General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 6 años en el cargo sin posibilidad de reelección, en términos de la ley.</p> <p>14. De conformidad con lo que establecen la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>15. El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará el origen, destino, uso y monto de los recursos de los partidos políticos únicamente cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable; dicha función será ejercida a través de un órgano técnico de su Consejo General, denominado Unidad de Fiscalización, que contará con autonomía técnica y de gestión.</p> <p>16. En el supuesto del párrafo anterior, el órgano técnico del Instituto Nacional Electoral será el conducto por el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá superar la limitación relativa a los secretos fiduciario, bancario y fiscal.</p> <p>17. El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la ley.</p> <p>18. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas, ejercerá funciones en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</li><li>b) Educación cívica;</li><li>c) Preparación de la jornada electoral;</li><li>d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</li><li>e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</li><li>f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</li><li>g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;</li><li>h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;</li></ul>
---	---

<p>del Poder Judicial del Estado. La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, asimismo, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse. La persecución e investigación de los delitos electorales, estará a cargo de la fiscalía especializada en materia electoral, según lo prevea la ley correspondiente. Las autoridades estatales, municipales y federales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado. <b>IV.- Del órgano jurisdiccional electoral.-</b> La función jurisdiccional electoral estará a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, misma que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; será la máxima autoridad de la materia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se integrará con cinco Magistrados Electorales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la propuesta que para tal efecto envíe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa convocatoria pública y evaluación objetiva que el órgano proponente haga entre los participantes. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso del Estado una propuesta de dos candidatos por cada vacante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, al Magistrado Presidente que los dirija y represente; quien ejercerá el cargo hasta por seis años. La elección de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.</p>	<p>observación electoral, y conteos rápidos, conforme lo establecen la Constitución Federal y la ley general aplicable; i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y k) Las que determine la ley. 19. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas podrá solicitar y convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales estatales. 20. Fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales. <b>IV.- De la Justicia Electoral.-</b> De conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Del sistema de medios de impugnación conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado. Las autoridades electorales del Estado, administrativas y jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernador,</p>
--	---

<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley y el reglamento correspondiente.</p> <p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, mismos que no podrán ser menores que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Durarán en su encargo seis años improrrogables y no podrán ser reelectos.</p> <p>Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera.</p> <p>El Secretario General de Acuerdos será designado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado a propuesta del Magistrado Presidente.</p> <p>Al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Las impugnaciones en las elecciones Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos;</li><li>Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;</li><li>Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;</li><li>Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores;</li><li>Las demás que señale la ley.</li></ol> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder</p>	<p>Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Además de las previstas en la legislación de la materia, se consideran causas de nulidades de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</li><li>Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y</li><li>Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</li></ol> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Asimismo, la ley determinará los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.</p> <p>La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.</p> <p>Las autoridades federales estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.</p>
---	---

Judicial del Estado corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, quien la presidirá; un Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propuesto por el Presidente de éste.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado propondrá su presupuesto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

La ley garantizará que los Consejeros Electorales que integrarán el Instituto Electoral de Tamaulipas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no tengan antecedentes de dirigencia partidaria, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación.

**ARTÍCULO 25.-** El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominara "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. *La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.*

Las legislaturas del Estado se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Ley.

**ARTÍCULO 25.-** El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

*En los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, los diputados podrán ser reelectos, de manera consecutiva, por una sola ocasión.*

*La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los Diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.*

Las legislaturas del Estado se integrarán con Diputados **electos** según los principios de **Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.**

**ARTÍCULO 26.-** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el

<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La asignación de los 14 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p><b>II.-</b> A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y</p> <p><b>III.-</b> Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción II, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos.</p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.</p> <p>Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.</p> <p>Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.</p> <p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Para ser Diputado, Propietario o Suplente, se requiere:</p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p><b>II.-</b> ...</p>	<p>sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional <b>y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley <b>y a las siguientes bases:</b></p> <p><b>I.-</b> ..</p> <p><b>II.-</b> A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un Diputado <b>y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</b></p> <p><b>III.-</b> Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;</p> <p><b>IV.-</b> Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;</p> <p><b>V.-</b> Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;</p> <p><b>VI.-</b> Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p><b>VII.-</b> Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.</p> <p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Para ser Diputado, Propietario o Suplente, se requiere:</p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p><b>II.-</b> ...</p> <p><b>III.-</b> ...</p> <p><b>IV.-</b> ...</p>
---	---

<p>III.- ... IV.- ... V.- Los demás señalamientos que contenga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. <b>ARTÍCULO 30.-</b> No pueden ser electos Diputados: <b>I a V ...</b> VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes de la elección. VII. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 45.-</b> ... ... ... En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Los poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales o municipales y todo ente público que maneje o administre fondos públicos, presentarán cuenta pública anual en términos de la ley de la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Son facultades del Congreso: <b>I a V ...</b> VI.- Revisar las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes, de las entidades estatales o municipales y de todo ente público que administre o maneje fondos públicos. La revisión de la cuenta tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la</p>	<p>V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 30.-</b> No pueden ser electos Diputados: <b>I a V ...</b> VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y VII ... <b>ARTÍCULO 45.-</b> ... ... ... En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales o municipales y todo ente público que maneje o administre fondos públicos, elaborarán y presentarán la información que se incorporará a la Cuenta Pública correspondiente, en términos de esta Constitución y de la ley de la materia. <b>ARTÍCULO 58.-</b> Son facultades del Congreso: <b>I a V ...</b> VI.- Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.  Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus</p>
---	---

<p>Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso de conformidad con lo que establezca la ley;</p> <p>Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública del Poder Ejecutivo, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;</p> <p><b>VII a XX ...</b></p> <p><b>XXI.-</b> Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;</p> <p><b>XXIII XXXVI ...</b></p> <p><b>XXXVII.-</b> Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; al Magistrado del Tribunal Fiscal del</p>	<p>atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso de conformidad con lo que establezca la ley;</p> <p>Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;</p> <p><b>VII a XX ...</b></p> <p><b>XXI.-</b> Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;</p> <p><b>XXII a XXXVI ...</b></p> <p><b>XXXVII.-</b> Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de</p>
---	--

<p>Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;</p> <p><b>XXXVIII a XLIX ...</b></p> <p><b>L.-</b> Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y los consejeros de la Judicatura nombrando en su caso a quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;</p> <p><b>LI ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 76.- ...</b></p> <p><b>I.-</b> Fiscalizar en forma posterior, los ingresos y egresos públicos; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. En tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p>Los entes sujetos de fiscalización a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos estatales o municipales que se les transfieran y asignen, de conformidad con los criterios que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley y derivado de alguna denuncia, podrá requerir al sujeto fiscalizado que proceda a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rinda un informe. Si los requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señalados en la ley, se impondrán las sanciones previstas en</p>	<p>Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;</p> <p><b>XXXVIII a XLIX ...</b></p> <p><b>L.-</b> Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y los Consejeros de la Judicatura nombrando en su caso a quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;</p> <p><b>LI ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 76.- ...</b></p> <p><b>I.-</b> Fiscalizar en forma posterior, los ingresos y egresos públicos; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los <b>Ayuntamientos</b>, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. En tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>Las entidades sujetas de fiscalización</b> a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos estatales o municipales que se les transfieran y asignen, de conformidad con lo dispuesto en la ley <b>de la materia</b>.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley y derivado de alguna denuncia, podrá requerir <b>a la entidad sujeta de fiscalización</b> que proceda a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rinda un informe. Si los requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señalados en la ley, se impondrán las sanciones previstas en ésta. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, fincará las</p>
--	---

<p>ésta. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante la autoridad competente;</p> <p><b>II.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El Auditor Superior del Estado enviará a los sujetos fiscalizados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, tanto el informe de resultados como las recomendaciones que correspondan, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, comunicándoles que en caso de no (SIC) lo hagan serán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Lo anterior no aplicará a los pliegos de observaciones y al fincamiento de responsabilidades, los cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que prevea la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III.-</b> ...</p> <p><b>IV.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos estatales, los organismos estatales y municipales y toda persona sujeta a la fiscalización superior facilitarán a la Auditoría los auxilios que requiera para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Para el cobro de las indemnizaciones y sanciones impuestas por la Auditoría Superior, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución en el ámbito del Ejecutivo del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 79.-</b> No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:</p> <p><b>I a V</b> ...</p> <p><b>VI.-</b> Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos o Actuario del</p>	<p>responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante la autoridad competente;</p> <p><b>II.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El Auditor Superior del Estado enviará a las entidades sujetas de fiscalización, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, tanto el informe de resultados como las recomendaciones que correspondan, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, comunicándoles en caso de que no lo hagan serán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Lo anterior no aplicará a los pliegos de observaciones y al fincamiento de responsabilidades, los cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que prevea la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III.-</b> ...</p> <p><b>IV.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda entidad sujeta de fiscalización, facilitará a la Auditoría Superior del Estado el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>...</p> <p>Para el cobro de las indemnizaciones y sanciones impuestas por la Auditoría Superior, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución en el ámbito del Ejecutivo del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 79.-</b> No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:</p> <p><b>I a V</b> ...</p> <p><b>VI.-</b> Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del</p>
--	--

<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y los miembros de los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, si no se encuentran separados de su cargo un año antes de la elección;</p> <p><b>VII ...</b> <b>ARTÍCULO 91.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: <b>I a VI ...</b> <b>VII.-</b> Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como remitir las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos del Estado en los términos que disponen esta Constitución y la ley; <b>VIII a XIII ...</b> <b>XIV.-</b> Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados del Tribunal Electoral, mismos que serán nombrados mediante el procedimiento que para tal efecto se establece en esta Constitución; así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; <b>XV a XXXII ...</b> <b>XXXIII.-</b> Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración pública a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, pero deberá rendir un informe completo sobre la misma en sesión pública, extraordinaria y solemne del Congreso que se verificará el último domingo del mes de noviembre de cada año;</p> <p><b>XXXIV a XLVIII. ...</b> <b>ARTÍCULO 93.- ...</b> ... ... Durante el mes de noviembre de cada año, los titulares de las dependencias de la administración pública estatal darán cuenta al Congreso, por escrito, del estado que guarden sus respectivos ramos.</p>	<p>Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y <b>VII ...</b> <b>ARTÍCULO 91.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: <b>I a VI ...</b> <b>VII.-</b> Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia; <b>VIII a XIII ...</b> <b>XIV.-</b> Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; <b>XV a XXXII ...</b> <b>XXXIII.-</b> Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, y deberá rendir el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública estatal en sesión pública, ordinaria y solemne del Congreso que se verificará en la fecha de la segunda quincena de noviembre de cada año que determine el Congreso o la Diputación Permanente; <b>XXXIV a XLVIII ...</b> <b>ARTÍCULO 93.- ...</b> ... ... Durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, mediante informe escrito, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un</p>
--	---

A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.

**ARTÍCULO 100.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley.

...

...

**ARTÍCULO 101.-** La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal, *electoral* y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

**ARTÍCULO 103.-** En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de sus Magistrados, del Consejo de la Judicatura y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por cualquiera de esos ámbitos o titulares de función en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.

**ARTÍCULO 107.-** ...

...

...

El Ejecutivo del Estado cuidará que las cantidades que integren este

asunto concerniente a los ramos de su competencia.

**ARTÍCULO 100.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley.

...

...

**ARTÍCULO 101.-** La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

**ARTÍCULO 103.-** En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas, de sus Magistrados, del Consejo de la Judicatura y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por cualquiera de esos ámbitos o titulares de función en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.

**ARTÍCULO 107.-** ...

...

...

El Ejecutivo del Estado cuidará que las cantidades que integren este Fondo se entreguen trimestralmente al Poder Judicial, a través de su Presidente tendrá la obligación de dar a conocer lo recaudado en el año

<p>Fondo se entreguen trimestralmente al Poder Judicial, el cual a través de su Presidente tendrá la obligación de dar a conocer lo recaudado en el año anterior, al rendir el informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, y dentro de la cuenta pública, que deberá remitir al Congreso del Estado para su revisión.</p> <p><b>ARTÍCULO 112.-</b> No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o del Consejo de la Judicatura, dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 114.-</b> Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:</p> <p><b>A.</b> Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p><b>I a XI ...</b></p> <p><b>XII.-</b> Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guardan el Poder Judicial del Estado y la impartición de justicia, con excepción de la materia electoral. El informe se entregará por escrito al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde;</p> <p><b>XIII a XXVII ...</b></p> <p><b>XXVIII.-</b> Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.</p> <p><b>B.</b> Del Consejo de la Judicatura:</p> <p><b>I a XI ...</b></p> <p><b>XII.-</b> Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; el proyecto deberá incluir la propuesta de la materia formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV, antepenúltimo párrafo de esta Constitución;</p> <p><b>XIII.-</b> Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;</p> <p><b>XIV.-</b> Establecer una remuneración adecuada e irrenunciable al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados;</p>	<p>anterior, en el informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, así como en la información que se incorporará a la Cuenta Pública correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 112.-</b> No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, o del Consejo de la Judicatura, dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 114.-</b> Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:</p> <p><b>A</b></p> <p><b>I a XI ...</b></p> <p><b>XII.-</b> Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guardan el Poder Judicial del Estado y la impartición de justicia. El informe se entregará por escrito al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde;</p> <p><b>XIII a XXVII ...</b></p> <p><b>XXVIII.-</b> Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.</p> <p><b>B.</b> Del Consejo de la Judicatura:</p> <p><b>I a XI ...</b></p> <p><b>XII.-</b> Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p><b>XIII.-</b> Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;</p> <p><b>XIV.-</b> Establecer una remuneración adecuada e irrenunciable al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados;</p> <p><b>XV.-</b> Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de</p>
---	--

<p><b>XV.-</b> Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral.</p> <p><b>XVI a XXV ..</b></p> <p><b>XXVI.-</b> Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de justicia para adolescentes; y</p> <p><b>XXVII y XXVIII ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 126.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, deberá entregar puntualmente los informes y las cuentas públicas relativas al cumplimiento de su encomienda, ante las instancias públicas que señale esta Constitución o la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 130.-</b> Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación</p>	<p>sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p><b>XVI a XXV ...</b></p> <p><b>XXVI.-</b> Elaborar y presentar la información que se incorporará a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en términos de esta Constitución y la ley de la materia;</p> <p><b>XXVII y XXVIII ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 126.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, deberá entregar puntualmente los informes relativos al cumplimiento de su encomienda, ante las instancias públicas que señale esta Constitución o la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 130.-</b> Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, <b>en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.</b></p> <p>Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.</p> <p>Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.</p> <p>...</p> <p>Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, <b>por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación</b></p>
---	---

de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

**ARTÍCULO 151.-** Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.

...

...

...

...

...

...

que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

...

Si alguno de los miembros de los **Ayuntamientos** dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un **Ayuntamiento** o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

**ARTÍCULO 151.-** Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral **del Estado**, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 152.-** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia

<p><b>ARTÍCULO 152.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 164.-</b> En todas las Escuelas de Instrucción Primaria Elemental, Superior y Normal, será obligatoria la enseñanza de la Instrucción Cívica.</p>	<p>y del Tribunal Electoral <b>del Estado</b>, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 164.-</b> El Estado y los municipios promoverán las actividades cívicas en los términos que prevén las leyes federales, así como esta Constitución.</p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE TLAXCALA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> ...                      ...:  <b>Apartado A.</b> ...                      a) ...                      b) ...                      ...                      ...                      c) ...                      ...                      ...                      El Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la ley de la materia, planeará, desarrollará y realizará los procedimientos de referéndum y de plebiscito en el Estado.  <b>Apartado B.</b> ...  <b>ARTÍCULO 32.</b> El Congreso del Estado estará integrado por treinta y dos diputados electos en su totalidad cada tres años; diecinueve según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y trece electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la ley de la materia. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.                      ...                      ...                      ...  <b>ARTÍCULO 33.</b> La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que disponen la presente Constitución y la ley de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> ...                      ...  <b>Apartado A.</b> ...                      a) ...                      b) ...                      ...                      ...                      c) ...                      ...                      ...                      El organismo público local electoral, en los términos que señale la ley de la materia, planeará, desarrollará y realizará los procedimientos de referéndum y de plebiscito en el Estado.  <b>Apartado B.</b> ...  <b>ARTÍCULO 32.</b> El congreso del estado estará integrado por <b>veinticinco diputados</b> electos en su totalidad cada tres años; <b>quince</b> según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y <b>diez</b> electos según el principios de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformaran una misma fórmula.                      ...                      ...                      ...  <b>ARTÍCULO 33.</b> La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, la presente Constitución y las leyes de la materia,</p>

<p>I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos trece distritos electorales uninominales;</p> <p><b>II. y III...</b></p> <p>IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de diecinueve diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto;</p> <p>V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas;</p> <p>...</p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de seis punto veinticinco por ciento a su porcentaje de votación válida.</p> <p><b>VII. DEROGADA.</b></p> <p><b>IX. DEROGADA.</b></p>	<p>de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos <b>diez</b> distritos electorales uninominales.</p> <p><b>II. y III ...</b></p> <p>IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de <b>quince</b> diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.</p> <p>V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General <b>del organismo público local electoral</b>, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.</p> <p>...</p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. <b>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b></p> <p><b>VII. DEROGADA.</b></p> <p><b>VIII. DEROGADA.</b></p> <p><b>IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de</b></p>
---	--

**ARTÍCULO 34.** La demarcación de los diecinueve distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado, según el último Censo General de Población y Vivienda o el último Censo de Población y Vivienda entre tales distritos, los que comprenderán un número de habitantes que no podrá exceder más o menos del diez por ciento del cociente resultante. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala señalará la demarcación territorial de estos distritos, los que deberán tener continuidad geográfica, incluir íntegro el territorio de cada uno de los municipios que comprenda; sólo se exceptúan de este requisito los municipios cuya población sea superior al cociente natural y la demarcación de las secciones locales electorales que correspondan a la de las secciones electorales federales.

Para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

**ARTÍCULO 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

**I a VII ...**

**VIII.** No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, desaparece el impedimento si la persona de que se trata se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

**candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.**

**ARTÍCULO 34.** La demarcación de los quince distritos electorales uninominales será la que realice el Instituto Nacional Electoral.

Para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

**ARTÍCULO 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

**I a VII ...**

**VIII.** No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos **noventa días** antes del día de la elección de que se trate; **y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.**

En el caso de la fracción **VIII** de este artículo, desaparecerá el impedimento si **el interesado** se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

**Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.**

<p><b>ARTÍCULO 38.</b> El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; la Legislatura entrante comenzará a funcionar el día treinta y uno de diciembre del año de la elección de que se trate.</p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> Una de las labores fundamentales del Congreso es la recepción, análisis y glosa de los informes que rindan los poderes Ejecutivo y Judicial bajo los términos siguientes: Dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, el Gobernador del Estado presentará el informe, sobre la situación que guardan los diversos ramos de la administración pública estatal, para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado, o bien enviarlo por escrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 60.</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. a III ...</b></p> <p>IV. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;</p> <p>V. No ser servidor público de la federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;</p> <p>VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de esta Constitución;</p> <p>VII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>VIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;</p> <p>IX. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado, y</p> <p>X. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo.</p> <p>En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo</p>	<p>Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.</p> <p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p><b>ARTÍCULO 38.</b> El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; la Legislatura entrante comenzará a funcionar el día <b>treinta de agosto</b> del año de la elección de que se trate.</p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> Una de las labores fundamentales del Congreso es la recepción, análisis y glosa de los informes que rindan los poderes Ejecutivo y Judicial bajo los términos siguientes: Dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, el Gobernador del Estado presentará el informe, sobre la situación que guardan los diversos ramos de la administración pública estatal, para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado, o bien enviarlo por escrito. <b>En el último año de gobierno, el informe se presentará en los primeros quince días del mes de agosto.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 60.</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. a III ...</b></p> <p>IV. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;</p> <p>V. No ser servidor público de la federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;</p> <p>VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de esta Constitución;</p> <p>VII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>VIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;</p> <p>IX. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado, y</p> <p>X. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo.</p> <p>En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo</p>
--	---

cuando menos ciento ochenta días antes de la elección de que se trate. En el caso de las fracciones VII, VIII y IX de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

**ARTÍCULO 65.** Si la elección no se hubiera celebrado o declarada válida antes del primero de enero posterior a la elección; solo bajo estas circunstancias se procederá inmediatamente conforme a lo dispuesto en el inciso a) fracción I del artículo 64 de esta Constitución. Si el impedimento para tomar la protesta se deriva de circunstancias que le imposibiliten momentáneamente al Gobernador electo presentarse a rendir la protesta de ley, el Congreso determinará lo procedente en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 79.** ...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, en dos salas de carácter colegiado. Integradas por tres Magistrados cada una, las materias Civil-Familiar y Penal; y dos salas de carácter unitario en las materias Electoral-Administrativa y de Administración de Justicia para Adolescentes respectivamente. Se integrará por nueve magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala, para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

...

...

...

**ARTÍCULO 81.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

**I y II ...**

**III.** De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate **y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VII y VIII.**

**En el caso de la fracción IX de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.**

**Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**ARTÍCULO 65.** Si la elección no se hubiera celebrado o declarada válida antes **del treinta y uno de agosto** posterior a la elección; solo bajo estas circunstancias se procederá inmediatamente conforme a lo dispuesto en el inciso a) fracción I del artículo 64 de esta Constitución. Si el impedimento para tomar la protesta se deriva de circunstancias que le imposibiliten momentáneamente al Gobernador electo presentarse a rendir la protesta de ley, el Congreso determinará lo procedente en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 79.** ...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, en dos salas de carácter colegiado integradas por tres Magistrados cada una, en las materias Civil-Familiar y Penal; y dos salas de **carácter unitario en las materias Administrativa** y de Administración de Justicia para Adolescentes, respectivamente. Se integrará por nueve magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala, para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

...

...

...

**ARTÍCULO 81.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

**I y II ...**

**III.** De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

<p>a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;</p> <p>b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;</p> <p>d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función, e</p> <p>e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.</p> <p>IV a VII...</p> <p><b>ARTÍCULO 89.</b> No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p><b>I a X ...</b></p> <p>...</p> <p>En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 90. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día primero de enero inmediato posterior a la fecha de su elección y no podrán ser reelectos ni como propietarios ni como suplentes, para el período inmediato al en que hubieren ejercido su encargo; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en el ejercicio.</p> <p>Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p><b>I.</b> Al partido político cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos, se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y</p>	<p>a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;</p> <p>b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;</p> <p>d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función, e</p> <p>e) A los partidos políticos debidamente registrados ante <b>el organismo público local electoral</b>, en asuntos de la materia electoral.</p> <p>IV a VII...</p> <p><b>ARTÍCULO 89.</b> No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p><b>I a X ...</b></p> <p>...</p> <p>En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.</p> <p><b>Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 90. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día <b>treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p>Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos <b>y candidatos independientes</b>, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p><b>I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y</b></p>
--	---

<p><b>II.</b> La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías. Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.</p> <p>Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 95.</b> El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera. El Instituto Electoral solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley de la materia; y ésta, sólo establecerá las obligaciones y prohibiciones que conciernen directamente a los partidos políticos, a sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos a cargos de elección popular y las sanciones a las que se hagan acreedores.</p>	<p><b>II.</b> La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías. Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, <b>y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p>Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 95.</b> El <b>Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b> es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera. El <b>Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b> solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley de la materia; y ésta, sólo establecerá las obligaciones y prohibiciones que conciernen directamente a los partidos políticos, a sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos a cargos de elección popular y las sanciones a las que se hagan acreedores.</p>
---	--

<p>En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia.</p> <p>El Instituto contará en su estructura con un consejo general que será el órgano superior de dirección, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales y mesas directivas de casillas.</p> <p>Los consejeros electorales del consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero presidente asimismo al secretario general. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.</p> <p>El Instituto contará con una contraloría general, con autonomía técnica y de gestión; tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El Titular de la contraloría general del Instituto será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más. Así mismo mantendrá la coordinación técnica necesaria con las entidades de fiscalización superior federal y estatal.</p> <p>La ley de la materia determinará los requisitos para ser consejero electoral y secretario general del Instituto.</p> <p>El Instituto Electoral de Tlaxcala, bajo la dirección de su órgano superior, además de las atribuciones que establezca la ley de la materia, otorgará las constancias de mayoría relativa y de asignación de cargos de representación proporcional, declarará la validez de las elecciones; promoverá el ejercicio de la libertad del voto; fomentará y</p>	<p>En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el <b>Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b> se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.</p> <p>El <b>Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b> contará en su estructura con un consejo general que será el órgano superior de dirección, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales y mesas directivas de casillas.</p> <p><b>El consejo general estará integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contara con un representante en dicho Instituto. Los consejeros electorales del consejo general serán designados y removidos en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal y la ley aplicable. Todos ellos duraran en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones será nombrado por las dos terceras partes de su consejo general, a propuesta de su Consejero Presidente; durara en el cargo 7 años y podrá ser reelecto una sola vez; la ley de la materia determinara los requisitos para su nombramiento.</b></p> <p><b>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará con una contraloría general, con autonomía técnica y de gestión; tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El Titular de la contraloría general del Instituto será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más. Así mismo mantendrá la coordinación técnica necesaria con las entidades de fiscalización superior federal y estatal.</b></p> <p>La ley de la materia determinará los requisitos para ser consejero electoral y Secretario Ejecutivo <b>del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</b></p> <p><b>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b>, bajo la dirección de su órgano superior, además de las atribuciones que establezca la ley de la materia, otorgará las constancias de mayoría relativa y de asignación de cargos de representación proporcional, declarará la validez de las elecciones; promoverá el ejercicio de la libertad del voto; fomentará y</p>
--	---

<p>difundirá la cultura política democrática; establecerá la metodología para la realización de estudios de opinión pública con fines electorales y verificará su cumplimiento; efectuará el monitoreo de medios de comunicación masiva en procesos electorales; y regulará la observación electoral.</p> <p>Atenderá lo relativo a derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos; igualmente verificará y sancionará lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales; fiscalizará el origen, los montos, la operación, la aplicación, el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos y en general, dentro del ámbito de su competencia, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales.</p> <p>El Instituto Electoral de Tlaxcala garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todo partido estatal perderá su registro si no obtiene por lo menos tres por ciento de la votación total válida en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa. La ley de la materia determinará las demás causas de pérdida de registro.</p> <p>...</p> <p>Los activos derivados del financiamiento público estatal, de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, así como de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, por cualquiera de las causas que prescriba la ley de la materia, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral de Tlaxcala. La ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos al respecto.</p> <p>Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de</p>	<p>difundirá la cultura política democrática; establecerá la metodología para la realización de estudios de opinión pública con fines electorales y verificará su cumplimiento; efectuará el monitoreo de medios de comunicación masiva en procesos electorales; y regulará la observación electoral, <b>en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.</b></p> <p>Atenderá lo relativo a derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos; igualmente verificará y sancionará lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales; fiscalizará <b>en caso de que el Instituto Nacional Electoral le delegue esta función</b>, el origen, los montos, la operación, la aplicación, el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y en general, dentro del ámbito de su competencia, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, <b>en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.</b></p> <p><b>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b> garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos <b>y candidatos independientes, en los términos que determine la ley de la materia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todo partido <b>político</b> estatal perderá su registro si no obtiene, <b>al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.</b></p> <p>...</p> <p>Los activos derivados del financiamiento público estatal, de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, así como de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, por cualquiera de las causas que prescriba la ley de la materia, pasaran a formar parte del patrimonio del <b>Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b>. La ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos al respecto.</p> <p>Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de</p>
--	---

<p>género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.</p> <p>Se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia y los siguientes incisos y bases que en esta Constitución se establecen:</p> <p><b>Apartado A.</b> El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:</p>	<p>género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. <b>Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.</b></p> <p><b>Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establezca la ley.</b></p> <p><b>Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.</b></p> <p><b>Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.</b></p> <p>Se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia y los siguientes incisos y bases que en esta Constitución se establecen:</p> <p><b>Apartado A.</b> El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del <b>Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b>, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:</p>
---	--

<p>a) al d) ...</p> <p>e) A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado.</p> <p><b>Apartado B.</b> Para fines electorales en la entidad, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad; la distribución de los tiempos entre los partidos políticos federales y locales, se hará por el Instituto Federal Electoral, de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establezca la ley de la materia aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial del Estado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la legislación electoral.</p>	<p>a) al d) ...</p> <p>e) A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo conservaran su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado.</p> <p>La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.</p> <p><b>Apartado B.</b> Para fines electorales en la entidad, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad; la distribución de los tiempos entre los partidos políticos federales y locales, así como candidatos independientes, se hará por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a los criterios señalados en los apartados A y B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establezca la ley de la materia aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>El órgano jurisdiccional local en materia electoral se compondrá de tres magistrados, actuarán en forma colegiada, permanecerán en su encargo durante siete años, y serán electos por la Cámara de</p>
--	--

<p><b>ARTÍCULO 109.</b> El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, así como contra los Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:  <b>I. a IX. ...</b></p>	<p style="color: red;"><b>Senadores, en los términos que determine la ley de la materia.</b>  <b>ARTÍCULO 109.</b> El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, así como contra los Consejeros Electorales del <b>Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b> y el Secretario Ejecutivo de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:  <b>I. a IX. ...</b></p>
---	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 21. ...</b>                  ...                  La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional con base en lo previsto en este artículo. Para la modificación de la demarcación de los distritos electorales uninominales se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.                  ...                  I. ...  <b>II</b> Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional;  <b>III y IV ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 21. ...</b>                  ...                  La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. <b>La demarcación de los distritos electorales uninominales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.</b>                  ...                  I. ...  <b>II</b> <b>Sólo los partidos políticos que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas tendrán derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;</b>  <b>III y IV ...</b></p>

**V** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; y

**VI ...**

Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni aún con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**ARTÍCULO 52.** El ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

**ARTÍCULO 53.** El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

**V** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que **exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más **el ocho por ciento**. **El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y**

**VI ...**

**Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

**ARTÍCULO 52.** El Ministerio Público en el Estado está a cargo de un **órgano constitucional autónomo en los términos del artículo 67 fracción I de esta Constitución.**

**ARTÍCULO 53. DEROGADO**

<p>II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su ratificación por el Congreso;</p> <p>III. Poseer, al día de su nombramiento, el título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente constituida;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.</p> <p>El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado; en sus recesos, la Diputación Permanente hará la ratificación con carácter provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 54.</b> El ministerio público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección; y, si el Gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que, conforme a la ley, el Estado sea parte o se requiera hacer efectivos los derechos a su favor.</p> <p>El ministerio público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 56.</b> El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I a III...</b></p> <p><b>IV</b> Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;</p> <p><b>V</b> Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la de Gobernador Electo emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, cuando éstos hubieren sido impugnados;</p> <p><b>VI a X ...</b></p> <p><b>XI</b> Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de</p>	<p><b>ARTÍCULO 54. DEROGADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>I a III...</b></p> <p><b>IV DEROGADA</b></p> <p><b>V DEROGADA</b></p> <p><b>VI a X ...</b></p> <p><b>XI Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de</b></p>
---	--

responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

**XII a XV ...**

**ARTÍCULO 58.** Para ser magistrado se requiere:

**I a VI ...**

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO 67. ...**

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, además de la declaratoria de Gobernador Electo; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General,

responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, **Consejeros de la Judicatura, Fiscal General del Estado**, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

**XII a XV ...**

**ARTÍCULO 58.** Para ser magistrado se requiere:

**I a VI ...**

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Secretario del Despacho o su equivalente, **Fiscal General del Estado**, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**ARTÍCULO 67. ...**

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. **La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.**

**Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General.**

**La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:**

a) **El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.**

b) **Para ser Fiscal General del Estado se requiere:**

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;**
- 2. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su**

<p>que funcionará de manera permanente.</p> <p>El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.</p> <p>El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un período por menos de tres años. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección.</p> <p>d) El Instituto Electoral contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, de todos los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>El titular de la Contraloría General, del Instituto será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas d educación superior del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 6 años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria para la entidad de fiscalización superior de la entidad.</p> <p>e) El Instituto contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento d sus funciones. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estatales y en lo que corresponda los nacionales, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría del propio Consejo a propuesta del</p>	<p>designación;</p> <p>3. Poseer, al día de su designación, el título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución mexicana legalmente facultada para ello;</p> <p>4. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y</p> <p>5. No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.</p> <p>c) El Fiscal General durará en su encargo nueve años.</p> <p>d) El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>1. A partir de que el cargo quede vacante, el Congreso contará con veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La integración en esta lista no genera ningún derecho a favor de las personas que la formen que pueda ser reclamado ante los tribunales, ni el procedimiento de designación puede considerarse como de carácter electoral. Esta lista será remitida al Gobernador del Estado.</p> <p>2. Si el Gobernador no recibe esta lista dentro del plazo señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General hasta en tanto el Congreso haga la designación definitiva. El Fiscal así designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>3. Recibida la lista a que se refiere el punto uno de este inciso, el Gobernador formará de entre sus miembros, una terna que pondrá a consideración del Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha recepción. La terna no podrá ser rechazada ni devuelta al Gobernador.</p> <p>4. El Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la terna.</p> <p>5. En caso de que el Gobernador no envíe la terna dentro del plazo previsto en el punto tres de este inciso, el Congreso dispondrá de diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los miembros de</p>
--	--

<p>Consejero Presidente y deberá coordinarse con el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral en los términos que regule al (SIC) ley. El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley.</p> <p>II a V ... <b>ARTÍCULO 77.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; Los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus</p>	<p>la lista mencionada en el punto uno de este inciso. La designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>6. Si el Congreso no hace la designación dentro de los plazos establecidos en las disposiciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista enviada por el Congreso o, en su caso, la terna respectiva. Si por cualquier causa, no se configuran ni la lista, ni la terna, el Gobernador podrá designar libremente al Fiscal General. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.</p> <p>e) El Fiscal General presentará anualmente un informe de actividades ante los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y deberá comparecer ante el Congreso cuando éste así lo requiera, para informar sobre un asunto de su competencia. En este caso, la comparecencia se efectuará ante una Comisión del Congreso y la sesión no será pública, debiendo los asistentes guardar reserva sobre cualquier asunto abordado en relación con una investigación o proceso.</p> <p>f) El Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección.</p> <p>g) El Ministerio Público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.</p> <p>h) La ley establecerá el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.</p> <p>II a V ... <b>ARTÍCULO 77.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los titulares o sus equivalentes de las entidades de la administración pública estatal y</p>
---	---

<p>equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 78.</b> El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la (SIC) Información.. (SIC)En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>municipal.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 78.</b> El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, <b>el Contralor General, el Fiscal General del Estado,</b> los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, <b>el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.</b> En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE ZACATECAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 24 ...</b></p> <p>...</p> <p>Se crea el Instituto Estatal de Migración, con la estructura y fines que señale el correspondiente decreto del Ejecutivo, sin contravenir a lo dispuesto por la legislación federal.</p>	<p><b>Artículo 24 ...</b></p> <p>...</p> <p><b>El Poder Ejecutivo contará con una dependencia encargada de proponer, regular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal en materia de migración, con la estructura y fines que señale la ley, sin contravenir a lo dispuesto por la legislación federal.</b></p>

<p><b>Artículo 27 ...</b> ... ... El desarrollo educativo y cultural, científico y tecnológico, es tarea primordial del Estado. Los particulares podrán coadyuvar en estas acciones en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... ... <b>Artículo 30 ...</b> ...</p>	<p><b>Artículo 27 ...</b> ... ... Toda persona tiene el derecho al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación. El Estado lo garantizará. ... ... <b>Artículo 30 ...</b> ... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado deberá garantizar este derecho y la ley definirá los mecanismos, bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo y delimitando la participación del Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p>
--	---

## CONSIDERACIONES GENERALES

De manera particular en las Constituciones de los Estados de Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas se incorporaron preceptos Constitucionales, que destacan por su contenido, los cuales se refieren principalmente a los siguientes:

- **Derechos de las personas**, en esta materia son destacables las nuevas disposiciones introducidas en la **Constitución del Estado de Oaxaca**, al señalar que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, añadiendo que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, además de que la autoridad competente registrara gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primer copia certificada del acta de registro de nacimiento. También es destacable la introducción de disposiciones en el rubro de derecho de acceso a la información de las personas.
- **Materia de migración**, respecto de este rubro destacan los preceptos de las constituciones de los estados de Oaxaca y Zacatecas:

En el caso de la **Constitución Oaxaca** se destaca por introducir la obligación del Estado de brindar asistencia integral a los migrantes y sus familias, fortaleciendo las diversas manifestaciones de identidad cultural de la población indígena y afroamericana migrante en los lugares de destino, con acciones que fortalezcan la vinculación familiar y comunitaria de la población migrante, para la erradicación de la discriminación motivada por la condición migratoria.

Respecto del **Estado de Zacatecas** destaca por que sus preceptos constitucionales señalan que el Poder Ejecutivo contará como una

dependencia encargada de proponer, regular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal en materia de migración, con la estructura y fines que señala la ley, sin contravenir a lo dispuesto por la legislación federal.

- ***Derecho al agua***, en este rubro la adición a la **Constitución del Estado de Zacatecas** es relevante por su extensión y contenido, señala que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, adicionalmente se indica que el Estado debe garantizar ese derecho y que la ley deberá definir los mecanismos, bases y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo y delimitando la participación del Estado y los municipios, así como de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
- ***Derechos de personas indígenas***, específicamente en cuanto a su seguridad jurídica, es destacable la adición a la **Constitución de San Luis Potosí** que señala que tratándose de personas indígenas que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo indígena y comunidad indígena a la que pertenezcan, para proporcionar un defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales.
- ***Sistema anticorrupción y declaración de intereses y de situación patrimonial***, destacan las nuevas disposiciones introducidas en la **Constitución del Estado de Morelos**, en el primero caso se indica el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención,

detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Respecto del segundo tema se introdujo la obligatoriedad de presentar declaraciones de intereses y de situación patrimonial para los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos creados por la Constitución, así también como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que disponga la legislación relativa.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- “Constituciones Estatales Ubicadas por Voces 2014”  
[http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi\\_voces2-14.htm](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_voces2-14.htm) 2014 “Voces”

Compendios legislativos publicados en las siguientes páginas en internet, de los Congresos de los Estados, consultadas en noviembre de 2015:

- Constitución Política del Estado de Morelos  
[http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Morelos\\_1.pdf](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Morelos_1.pdf)
- Constitución Política del Estado de Nayarit  
<http://www.congresonayarit.mx/qu%C3%A9-hacemos/compilaci%C3%B3n-legislativa/constituci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-del-estado-libre-y-soberano-de-nayarit/>
- Constitución Política del Estado de Nuevo León  
[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/constitucion\\_politica\\_del\\_estado\\_libre\\_y\\_soberano\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/)
- Constitución Política del Estado de Oaxaca  
<http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/estatal.php>
- Constitución Política del Estado de Querétaro  
<http://104.236.179.55/leyes/>
- Constitución Política del Estado de Quintana Roo  
<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/>
- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí  
<http://189.206.27.36/LXI/leyes-san-luis-potosi.php>
- Constitución Política del Estado de Sinaloa  
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>
- Constitución Política del Estado de Sonora  
<http://congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>
- Constitución Política del Estado de Tabasco  
<http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2015/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas  
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/Legislacion.asp>
- Constitución Política del Estado de Tlaxcala  
<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/inicio/index.php/leyes-del-estado-de-tlaxcala/>
- Constitución Política del Estado de Veracruz  
<http://www.legisver.gob.mx/?p=ley>
- Constitución Política del Estado de Zacatecas  
<http://www.congresozac.gob.mx/o/Inicio>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN BICAMARAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Oscar Román Rosas González  
Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix  
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios  
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa  
Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
Sen. Adolfo Romero Lainas  
Integrantes

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación